

Sala: Tercera.
Toca: 350/2018
Expediente: (*****)
Juzgado: Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.
Apelantes: El Representante del interés social y la Parte ofendida.
Ponente: Magistrado X Décimo Propietario.
Efecto de la Resolución: REVOCATORIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 13 trece días del mes de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Vistas en apelación de la sentencia ABSOLUTORIA de fecha 19 diecinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, las constancias originales del Expediente número (*****), instruida a (*****), por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** (*****), cometido en agravio de la libertad sexual de (*****), vistas además las constancias del Toca **350/2018**; y

Resultando :

1/o.- Que en la fecha y en la causa penal ya indicadas, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos enseguida se transcriben:

“...PRIMERO.- (*****) de cuyas generales ya se indican en el proemio de la presente resolución, NO ES AUTOR NI PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADO (*****), que se dijo perpetrado en agravio de la libertad sexual de (*****); por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

---SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutiveo anterior, es de ABSOLVERSELE COMO SE LE ABSUELVE A (*****) de la acusación que en definitiva se formuló en su contra por parte de la Representación Social adscrita a este H. Juzgado, única y exclusivamente por lo toca al delito de VIOLACIÓN AGRAVADO (*****), en agravio de la libertad sexual de (*****); quedando por ello en INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD única y exclusivamente por lo que a la presente causa se refiere; debiéndose girar por tanto el oficio pertinente al Director del Centro Penitenciario (*****), para su conocimiento.

---TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución dentro de las 48 horas siguientes aclarando de su estado expídanse y remítanse sendas copias debidamente autorizadas de las mismas a las autoridades que corresponden para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

---CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se previene a la C. Actuario adscrita a este Juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 días que le son concedidos por la ley, para que impugnen la presente resolución mediante el recurso de apelación en caso de no ser conformes con la misma.

---QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución en los términos del artículo 199 del Código de Procedimientos penales en Vigor, cancélese la ficha de identificación del hoy sentenciado, asimismo archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

---SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...” (SIC).

2/o.- Que disconformes con la resolución aludida el Representante del interés social y la ofendida, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Origen, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, para efectos del trámite de la alzada conforme a la Ley, dándose plazo a las partes para que expresaran sus agravios, y después para que los contestaran; citándose para resolución definitiva en esta Instancia, durante la práctica de la vista correspondiente, y:

3/o.- Con fecha (*****), el Ciudadano Licenciado CARLOS RUIZ FONSECA, en funciones de Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, emitió sentencia en la que absolvió a (*****), de la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADO (*****), fojas 423 a la 457.

4/o.- Sentencia que le fue notificada a las partes, en donde el Representante del Interés Social y Ofendida señalaron que apelaban a dicho fallo (foja 458). Recurso de Apelación que fue admitido en fecha (*****) (foja 465).

5/o.- Resolviendo la Tercera del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa, el recurso de apelación, en fecha (*****) (fojas 472 a la 512), en donde revocaron el fallo absolutorio y se acreditó la autoría del sentenciado (*****), por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADO (*****), cometido en agravio de la libertad sexual de (*****).

6/o.- Que inconforme con dicha ejecutoria, el procesado, promovió demanda de Amparo Directo, contra la sentencia definitiva dictada por este Órgano Judicial Colegiado. Demanda que fue admitida el (*****), por el Presidente del Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, registrándola con el número de Amparo Directo (*****).

7/o.- Con fecha (*****), el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió sentencia donde los Magistrados determinaron lo siguiente:

“...para tener por acreditado el delito de violación agravada (*****), así como la plena responsabilidad del impetrante en su comisión, la Sala responsable le confirió valor probatorio al dictamen médico ginecológico, examen de exudado vaginal, pruebas inmunológicas de V.D.R.L., de VIH y de embarazo, dictámenes toxicológicos de alcohol y de abuso de drogas, dictamen psicológico, —practicados a la ofendida—; así como al dictamen médico de lesiones, dictamen psicofísico, dictámenes toxicológicos de alcohol, y de abuso de drogas, dictamen psicológico, —practicados al hoy quejoso—, dictámenes de química forense efectuado a una prenda de la ofendida, y de criminalística de campo, todos rendidos por peritos oficiales, a pesar de que no fueron ratificados por sus suscriptores [...] De ello, como se anticipó, se infiere la aplicación en la sentencia reclamada en perjuicio del impetrante, del artículo 239 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, en la porción que se estima inconstitucional, por eximir a los peritos oficiales de la obligación de ratificar sus dictámenes, en contravención al derecho de igualdad procesal; máxime, que en la resolución reclamada se confirió valor probatorio a los citados dictámenes, que se tomó en cuenta para tener por probado el delito de violación agravada (*****) y la responsabilidad penal al aquí quejoso

[...] Ahora bien, en la especie, se tiene que se vulneraron los derechos fundamentales del peticionario del amparo, propiamente los que derivan de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativos al derecho de toda persona que denuncie haber sido torturada, así como haber recibido cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante, debe ser examinada imparcialmente, así como también se trastocó la prerrogativa de que cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades intervendrán oficiosa e inmediatamente para realizar la investigación sobre el caso [...] se insiste que la Sala responsable inadvirtió que el Juez de Primer grado omitió investigar oficiosamente sobre los actos de tortura alegados por el sentenciado al rendir su declaración preparatoria y al carearse con sus aprehensores, así como al no dar vista al Ministerio Público para que iniciara la averiguación previa correspondiente y realizara todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos, lo cual indudablemente constituye una violación al procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo [...]

[...] Por otra parte, se advierte en autos de la causa penal de origen obran placas fotográficas del (*****) de (*****) (sujeto pasivo del delito), con lo cual se estima se contravienen los derechos de la parte ofendida [...] este tribunal considera que tales placas fotográficas deben excluirse del expediente penal, pues su difusión puede afectar de forma grave la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la parte ofendida, en inobservancia a las disposiciones antes transcritas, ya que se actualiza la hipótesis de victimización secundaria, consistente en que el daño sufrido por la víctima del delito se ve incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia...” (sic).

8/o.- La Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa, cumplimentó en fecha (*****), la ejecutoria de amparo directo (*****), donde se revocó la sentencia de Primera Instancia para efectos de reponer el procedimiento.

9/o.- Cumplimentada dicha ejecutoria por el Licenciado CARLOS RUÍZ FONSECA, ahora en su carácter de Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa; se le notificó a las partes, apelando en dicho acto el Representante del Interés Social y ofendida.

Ahora bien, es conveniente señalar que de la revisión integral de las constancias procesales que hizo el Tribunal de Amparo, se constata que en la resolución que se presenta, en la misma, la autoridad de Amparo, advirtió el efecto revocatorio de la sentencia, sin aducir que por ello, se violentó derecho alguno en contra del sentenciado.

C o n s i d e r a n d o

I.- Que esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado resulta competente objetivamente, en razón de territorio, materia y grado, para conocer y decir el Derecho en la presente causa, de conformidad a lo previsto en los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103, y 105 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79, 382 fracción I, y 388 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 1 fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente para el Estado de Sinaloa, tal y como quedó precisado en el auto de radicación, de lo actuado en segunda instancia.

II.- Que en lo que atañe a la capacidad subjetiva de cada uno de los integrantes de este órgano judicial colegiado, no nos encontramos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 425 de la ya referida Ley Orgánica.

III.- Ahora bien, considerando la esfera competencial prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, la institución que representa el apelante es considerada un órgano técnico especializado, por lo que

tratándose de apelación ministerial rige el principio de estricto Derecho, al no poderse suplir la omisión, o la deficiencia de agravios, lo que sólo se permite en caso de inconformidad del defensor o el acusado.

En efecto, el artículo 379 del Código Adjetivo de la Materia local actual, establece:

“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión”.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Registro: 216130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 66, Junio de 1993

Materia(s): Penal

Tesis: V.2o. J/67

Página: 45

MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE Estricto Derecho. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época

Registro: 217676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 60, Diciembre de 1992

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o. J/229

Página: 63

APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por otra parte, el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados, con el fin de decidir si se revoca o confirma la sentencia alzada,

puesto que el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, dispone:

“El recurso de apelación tiene por objeto revisar la resolución recurrida, a efecto de que se revoque, modifique o confirme”.

Sin que sea posible ocuparse del supuesto modificatorio, lo cual sólo puede presentarse respecto de sentencias de condena.

Por lo demás, al resolver los agravios, esta Colegiada actúa en plenitud de jurisdicción, conforme a lo previsto en el párrafo primero, del numeral 393 del ordenamiento que nos ocupa, que preceptúa:

“La Sala al pronunciar su sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia...”.

Con respecto a lo anterior, resulta ilustrativa el siguiente precedente jurisprudencial:

Séptima Época
Registro: 246056
Instancia: Sala Auxiliar
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 44, Séptima Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 59
Genealogía:
Informe 1972, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 87.

APELACION. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA. La función del tribunal de alzada no es la de rebatir la sentencia de primer grado, sino sustituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados en los agravios que, junto con la sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la alzada, fundamentado y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior.

En relación con lo anterior el artículo 393, párrafo tercero, del Código de Procedimiento Penales local actual, que establece:

“Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en Primera Instancia, o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito”.

Analizadas las constancias procesales, se determina que los agravios ministeriales no contradicen la acusación final, como lo proscribe el artículo 393 del actual Código Procesal Penal que rige en esta Entidad, y al abordarlos en su justa dimensión, tomando en consideración para ello que los artículos 19 de nuestra Máxima Ley; 1 fracción IV, 202 y 343 del multicitado Código de Procedimientos Penales, establecen terminantemente que la acusación final debe ser conforme a los hechos

referidos en el Auto de Formal Prisión, como en el caso así resulta.

En consecuencia, al imponernos de los agravios formulados por el representante del Ministerio Público (fojas de la 13 a la 38), esta Sala los califica de esencialmente fundados, por lo tanto, operantes para el efecto revocatorio pretendido respecto del delito en mención, por las razones que se expondrán en esta resolución, conforme a la siguiente fundamentación y motivación:

Del cotejo de la sentencia recurrida y los agravios, se advierte que el apelante combatió con argumentos lógico jurídicos suficientes y eficientes los argumentos torales con los que el Juez Primario sustentó su fallo absolutorio dictado en favor de (*****), por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA (*****)**, que se dijo cometido en agravio de la libertad sexual de (*****); precisando la agravista que se violentó por inexacta aplicación los artículos 14 párrafo segundo, 18 fracción II, 179 y 187 fracción I, del Código Penal vigente en esta entidad Federativa, (en relación, dijo, con los numerales 5 y 171 del Código Adjetivo Penal que rige en la Entidad), consistiendo en esencia sus agravios en:

1. Precisó que, contrario a lo que erróneamente sostuvo el Juez *a quo* en cuanto a insuficiencia probatoria, existía en la causa material probatorio suficiente y eficiente para acreditar el delito en mención y la autoría del sentenciado en su comisión que se le imputó en el pliego acusatorio, citando y señalando cada una de las pruebas de cargo y su atendibilidad, su valoración y su correspondiente motivación, atendiendo lo dispuesto en los artículos del 311 al 326 del Código Procesal Penal vigente en la entidad.

2. Que de las constancias procesales se lograba la integración de la prueba circunstancial o de indicios, para la acreditación del delito y la responsabilidad del sentenciado en su comisión.

3. Finalizó solicitando a este Tribunal revocar la sentencia absolutoria venida en alza, dictado en su lugar una de condena.

Agravios que en plenitud de jurisdicción esta Sala Colegiada atenderá, realizando la motivación sobre la valoración del marco probatorio que engrosa la causa, bajo las reglas contenidas en los artículos del 311 al 326 del actual Código Procesal Penal, siendo aplicable en lo conducente que se subraya, *mutatis mutandi*, los precedentes judiciales emitidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis siguientes:

Novena Época
Registro: 1002991
Instancia: Pleno
Jurisprudencias
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN
Décima Sección - Recursos
Materia(s): Común
Tesis: 1112
Página: 1258

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Novena Época
Registro: 188919
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: I.3o.P.49 P
Página: 1444

TRIBUNAL DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL, FACULTADES DEL. De acuerdo con el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el tribunal de alzada tiene plenitud de jurisdicción para examinar todas las cuestiones que omitió resolver el Juez natural, en virtud de que puede confirmar, modificar o revocar la

resolución impugnada; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la segunda instancia se abra con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en términos del numeral 415 del código adjetivo referido, pues tal circunstancia no la limita para tener las mismas facultades que el de primera instancia. En tales condiciones, en tratándose de recursos de apelación, el ad quem deberá resolver lo que en derecho proceda respecto a dicho medio de impugnación, con independencia de quien lo haya interpuesto.

Sexta Época
Registro: 262379
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXVI, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Página: 28

APELACIÓN. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA. El tribunal de alzada tiene facultad para sustituirse en el de primer grado, cuando se impugne la sentencia por inexacta aplicación de la ley o incorrecto uso del arbitrio judicial.

Sexta Época
Registro: 815069
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Informes
Informe 1962
Materia(s): Penal
Página: 26

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Si el Ministerio Público en sus agravios, señala el mal uso del arbitrio judicial e indica como violados los preceptos que lo regulan, el superior, por el principio que le devuelve su jurisdicción en plenitud, característico de la apelación, debe examinar en su conjunto el uso de dicho arbitrio y corregir los errores y subsanar las omisiones del inferior en forma integral.

Quinta Época
Registro: 340339
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXIII
Materia(s): Común
Página: 1540

APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. La función jurisdiccional que antes correspondía al soberano la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia, considerándose, por ficción legal, que éstos delegan en los jueces dicha función, y se entiende que cuando las partes se alzan contra las decisiones de los jueces, se devuelven a los Tribunales Superiores, con plenitud, la jurisdicción que habían delegado; de manera que al resolver el Tribunal la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que por razón de la naturaleza del recurso no hay reenvío, mismo que se encuentra en el juicio de amparo, pero que no existe ni puede existir tratándose de la apelación, porque evidentemente este recurso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido la resolución apelada, sino que debido a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe él mismo llenar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, en cuanto al formalismo que rige a los conceptos de violación y a los agravios en materia de estricto Derecho, es de señalarse que el análisis de los motivos de inconformidad implica la comprensión de

los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal, de donde se obtiene que aún en agravios vertidos por la autoridad en una materia de estricto Derecho, sin que ello se signifique en suplencia de la queja deficiente, pues lo único que corresponde al Juzgador es poner de manifiesto la verdadera intención de quien recurre, a través de los argumentos expuestos, sin que le sea exigible al recurrente que se tenga que ocupar de combatir punto por punto o línea por línea lo expuesto en la sentencia, sino que basta que se ocupe de controvertir los razonamientos centrales que sirvieron de base a la resolución. Teniendo aplicación, en lo conducente que se subraya, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Amparo en las siguientes tesis:

No. Registro: 236,141
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
55 Segunda Parte
Tesis:
Página: 13

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. No es indispensable en la apelación interpuesta por el Ministerio Público, la impugnación expresa y específica de cada uno de los puntos de la sentencia, pues ello llevaría al absurdo de que por no atacarse una pena atenuada, aunque se demuestre que la modalidad del delito es de mayor entidad, se deje intocada aquélla.

Séptima Época
Registro: 905123
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN,
Materia(s): Penal
Tesis: 182
Página: 90
Genealogía: Informe 1972, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 54.
Semanario Judicial de la Federación,
Séptima Época,
Volumen 56, Segunda Parte,
página 21,
Primera Sala.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIO DE LOS, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Si al apelar el Ministerio Público, determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que

pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que los sentenciadores puedan tomarla en cuenta.

Octava Época
Registro: 908498
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. TCC,
Materia(s): Penal
Tesis: 3557
Página: 1683
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación,
Octava Época,
Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990,
Página 53,
Tribunales Colegiados de Circuito.

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA APELACIÓN, REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LOS.- Si en los agravios hechos valer en apelación formulada por el Ministerio Público, se precisan tanto las disposiciones legales infringidas por el Juez de la causa como las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió los preceptos señalados, expresando las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario; la Sala al revocar la resolución apelada, actúa correctamente, sin incurrir en suplencia de los agravios.

De ahí que los razonamientos en los que el Juez del primer conocimiento sustentó su fallo absolutorio, que obran a fojas de la 833 a la 860, quedan insubsistentes.

En esas condiciones, la Sala advierte que en la especie como bien lo sustentó el Ministerio Público y contrario a lo resuelto por el A quo, se encuentran plenamente acreditados los elementos que se exigen para la actualización del ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA (*****)** previsto y sancionado por los artículos 14 párrafo segundo, 18 fracción II, y 179, en relación con el artículo 187 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, los cuales disponen:

“Artículo 14.- El delito puede ser cometido dolosa, culposa o preterintencionalmente.

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere realizarlo o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal”.

“Artículo 18.- Son responsables del delito cometido: ...

II.- Los que lo realicen por sí;...”.

“Artículo 179.- A quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años. Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo...”

“Artículo 187.- Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o la

prevista en el artículo 181 de este Código, inseminación artificial ilegal o abuso sexual, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos: I.- Tener el agente parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el ofendido...”

Marco jurídico del que se desprenden los siguientes elementos típicos del ilícito atribuido al sentenciado:

a).- La acción de imponer la cópula —entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal o vaginal—;

b) Que dicha acción sea realizada ejerciendo algún tipo de violencia por parte del activo;

b).- Sin la voluntad de la ofendida; y

c).- La relación de (*****); lo que igualmente se constata con (*****) (hojas 133 y 132, respectivamente).

Elementos que se acreditan en razón de que el encausado el día (*****), siendo la (*****), se introdujo al domicilio de la pasivo (*****), ubicado en (*****), donde furtivamente ingresó sin que ninguna persona le accediera el acceso a dicho inmueble, y en donde a esa hora se encontraba descansando en la recámara principal la ofendida, en compañía de (*****), y toda vez que la pasivo no podía dormir porque tenía el pendiente que (*****) llegara a su casa, ya que trabaja de (*****) en (*****) y siempre llega alrededor de las (*****) horas; así que la víctima escuchó cuando abrieron y cerraron la protección de la puerta de acceso a la casa y no consideró levantarse, ya que creyó que era (*****) que había llegado, pero al ver la hora en el teléfono se dio cuenta que era muy temprano aún, creyendo que (*****) había salido antes, se quedó mirando hacia la puerta de entrada de la recámara, la cual estaba abierta hasta la mitad, y con la luz del baño encendida.

Acreditando la recurrente ministerial la plena responsabilidad penal del imputado (*****), en su realización, lo que así se demuestra, más allá de toda duda razonable, con las probanzas existentes en el proceso, como son:

Obra como fundamental elemento de cargo en contra del aquí acusado, lo narrado por quien resintiera directamente la conducta ilícita, la

señora (*****) (fojas de la 3 a la 5), según declaración emitida en sede ministerial —sostenida en las distintas fases del proceso—, en la cual refirió:

“...Que fue el día (*****), siendo las (*****) horas, cuando me encontraba dormida en mi domicilio particular ubicado en mis generales, y yo tenía aproximadamente una hora que me acababa de acostar en virtud de que me quede haciendo unas tareas y cuando termine me fui acostar, pero no podía dormirme planamente porque estaba con el pendiente que ya iba a llegar (*****), el cual trabaja de (*****) en (*****) y llega como a las (*****), sin embargo, al estar queriéndome dormir, escuche ruidos en la puerta de acceso principal de mi casa, escuche que abrieron la protección y la puerta, y que luego la cerraron mas fuerte y fue cuando me desperté bien, pero no me levante, porque en un principio pensé que era (*****), pero se me hacia que no tenia mucho acostada y me fije en la hora del teléfono y fue cuando vi que eran las (*****), que era muy temprano para que el llegara, pero pensé a la misma vez que había salido temprano y me quede mirando hacia la puerta de entrada a mi recamara, la cual yo deje abierta hasta la mitad, porque un día antes se me había descompuesto el aire acondicionado y quería que entrara aire, y como deje el foco del baño que esta en medio de las recamaras prendido mire pasar una persona del sexo (*****) hacia la recamara que esta enseguida de la mía y me di cuenta que ese (*****), si no que mas bien era (*****), a quien no le tengo confianza porque es (*****), y por eso (*****), ha tenido muchos problemas (*****), agarre mi celular para marcarle a (*****) pero lo tenia bloqueado, me comenzó a invadir el miedo, por no saber que estaba haciendo en la casa y ni como se habia metido pero volví a ver que (*****), se salio de la recamara que estaba enseguida de la mía y se fue a la recamara de enfrente a la mía, no se metio solo se asomo, en ese momento ya no quise seguir moviéndole a mi celular por temor a que escuchara el ruido, pense que iba a (*****), porque desde antes sospechamos que el (*****), me quede quieta (*****) se fue al baño y apago la luz, para después meterse a mi recamara y se fue directo a donde estaba (*****) quien estaba dormido arriba de un colchón, enseguida de mi cama y yo tenia miedo que le fuera hacer algo, yo lo seguia mirando ya la silueta de (*****) por la luz de la persiana que entraba por la ventana, cuando el miraba a (*****) me dio miedo y por eso me moví para ver porque se había agachado hacia el, (*****) se dio cuenta se me echó encima de mi cuerpo y tratando de fingir la voz me dijo que no gritara, me tapo la boca con su mano, me decía que le diera dinero, que le diera oro, en eso sentí que me puso un cuchillo en mi cuello, diciéndome "CALLATE O SINO TE VOY A MATAR" yo movía mi cara de todas maneras tratando que quitara su mano de mi boca, porque no me dejaba respirar bien, le dije que ahí estaba la bolsa que se la llevara, que me dejara, que se fuera, me siguió diciendo que si yo gritaba me iba a matar y ambos estábamos forcejeando, ya que yo trataba de mover mi cuerpo para quitármelo pero no hacia mucho porque tenia el cuerpo de el encima lo sentía muy pesado, empecé a manotear, agarrarle su cara, agarro el cuchillo me la puso en mi cuello, y después se paso el cuchillo a su boca, me agarro con sus dos manos del cuello diciéndome que me callara, que le diera dinero, le decia que ahí estaba en mi bolsa, pero el nunca trato de ir por ella, le dije que ahí estaba una computadora, un (*****), que se llevara todo, pero que a (*****) y a mi no nos hiciera nada, pero él no me hacía caso, ya que se mostraba mas interesado en mi, en hacerme daño a mi y me dio dos golpes con su mano (*****), me sentí como (*****), no me podía mover se me acabo la fuerza, se dio cuenta (*****) de esoy se levanto rápido, vio a (*****) y yo le dije que (*****) no le hiciera nada, rápido se empezó a quitar el pantalón, con la ropa interior, yo me siento en la cama para levantarme, pero el rápido se va sobre mi, me agarra de (*****) y me acuesta de nuevo en la cama (*****), me jaloneo la bata que yo traía puesta, la cual era de (*****), a pesar de que yo siempre forcejie con el para que me dejara, pero desde el golpe que me habia

dado yo no me sentía con la misma fuerza, (*****), pero yo me movía de un lado para otro, para no dejarme (*****), yo en todo momento le decía que me dejara, el por el contrario molesto me decía que no me moviera, y de todas formas, logro someterme ya que se me acabaron mis fuerzas y me volvió agarrar (*****) y me lo apretaba, y no dejaba de decirme que no gritara porque me iba a matar, y de todas formas, (*****) le dije que ya se fuera, que ya iba a llegar (*****), que ya me dejara, que se llevara todo lo que quisiera, pero que se fuera, ya que yo tenía miedo que llegara (*****) y le fuera hacer algo malo, para esto yo ya no supe donde dejó el cuchillo, pero él me seguía (*****) pero yo movía la cabeza y él me volvía agachar la cabeza, y fue cuando me dio un puñetazo en (*****) a la vez que me dijo (*****), entonces fue que me voltio e intento (*****), pero de igual manera no me dejó me movía con las pocas fuerzas que me quedaron y no dejaba de decirle que se fuera, me voltio me dio un puñetazo en (*****) yo también tenía el temor que (*****) se despertara y se diera cuenta de lo que estaba pasando y que se asustara y mire cuando (*****) agarro una almohada y me la puso en (*****), después agarro un edredón y me lo puso sobre (*****), pensé que me iba a matar (*****), pero lo que hizo fue cambiarse y salirse rápido del cuarto, me levante y cerré con llave la puerta de la recámara y ya que no escuché ruido ni nada me sali del cuarto, cerré la puerta de entrada y el cancel y rápidamente le marque a (*****), quien vive a (*****) aproximadamente de mi casa le dije, que se habían metido a mi casa y como yo estaba llorando y estaba muy alterada (*****) me dijo que ya iba para allá, y llegó muy rápido acompañado de (*****), ya que viven juntos, yo les abrí y (*****) en cuanto me vio me abrazo, fue cuando le empecé a decir que me había violado (*****), que traía un cuchillo, con el cual me dijo que me iba a matar, (*****) en ese momento me di cuenta que le marco a la policía, me preguntaron por (*****) les dije que estaba bien, que estaba dormido, (*****) se salió de la casa, en un principio pensé que iba a buscar (*****) pero luego llegó acompañado de una patrulla, a quien yo le dije lo que había sucedido, pero (*****) ya les había contado, me dijeron que los llevara al domicilio donde él vivía, mismo que vive (*****) como a (*****), los lleve, (*****) se bajó del carro a tocarle la puerta yo me quedé adentro del carro y en cuanto salió (*****) los policías, lo agarraron, lo llevaron ante mí y me preguntaron que si él era, no tuve ninguna duda, nunca la he tenido, en el momento en que sucedieron los hechos yo nunca quise hablarle por su nombre (*****) para evitar que me hiciera algo al verse identificado, ya que yo lo vi desde que paso por enfrente del cuarto pues el pasillo estaba (*****), además que la voz con la cual él fingía hablarme es la misma que él hace cuando él llegaba asustando o jugando con (*****), o con quien estuviera en su casa, la cual yo visitaba y lo saludaba inicialmente pero no tenía trato con él, por (*****), además de que años anteriores los descucriamos que (*****), también cuando él iba de visita (*****) en la casa, él es (*****), y hasta hemos pensado que él (*****) en (*****), cuando la policía lo detuvo se hizo que no sabía nada, pero yo le dije fuiste tú, eres tú, él solo dijo que no sabía de que hablaba, así también quiero decir que (*****), ya que salió de viaje (*****), ella pienso que todavía no sabe de lo sucedido y los (*****) de ellos los tiene (*****), cuidándolos en la casa de (*****), lo que aprovecho (*****) para ir a mi casa abusar sexualmente de mí, ya que está enterado de que (*****) sale en (*****), y que yo me quedo solo con (*****), (*****) revisaron las chapas de la casa y me dicen que no parece que estén forzadas, por lo que hasta pienso que él tiene llaves de mi casa, debido a que he dejado olvidada mi bolsa con mis llaves en la casa de (*****), es por todo lo anteriormente expuesto, que solicito que se inicie la correspondiente indagatoria penal y a (*****) se le castigue por todo lo que me hizo..." (sic).

Dicha imputación fue mantenida por la pasivo del delito en el careo constitucional con el justiciable (hojas 189 a 192), acto procesal en el cual sostuvo:

“...que todo lo que dice mi careado es mentira, yo jamás le abrí la puerta, y lo puedo comprobar que el forzó la chapa [...] él me golpeó, yo nunca quise tener nada con él, me lastimó, me obligó, lo sostengo y lo puedo comprobar con todos los golpes que me hizo [...]” (sic), y a preguntas de la Representación Social, señaló: “[...] 1.- ¿QUÉ DIGA LA OFENDIDA COMO SABE QUE LA CHAPA DE ACCESO A SU CASA NO SIRVE? RESPUESTA: no se puede cerrar, de hecho quedo una llave pegada, no se puede mover desde ese día, no se puede quitar, y está toda raspada, no funciona, no sirve...” (sic).

Señalamiento que —de la misma manera— reiteró en el Juzgado de primera instancia al ampliar su primigenia versión de los hechos (Hojas 288 a 290), al aducir:

“...quiero agregar que ese día que yo hice la denuncia pensé que él había sacado copias de mi llave, después de que llegue a mi casa, me dí cuenta que no servía la chapa de la reja, la cual él forzó y es como entró [...] pero la chapa sí esta forzada, también quiero decir que la persona que declaró como testigo yo no lo conozco de quien no recuerdo el nombre, que leí en la declaración y la otra persona que es (*****) del acusado pienso yo que como es posible que haya declarado que es testigo que haya un relación cuando él mismo fue a mi casa para que quitáramos la demanda...” (sic).

Postura, la mantenida, que igualmente sostuvo en los careos procesales con los pretendidos testigos de descargo (*****) (hoja 416) y (*****) (hojas 417 a 418).

Pues bien, en cuanto a lo declarado por la pasivo del delito, este Tribunal considera que su testimonio es atendible procesalmente con carácter preponderante, pues por la naturaleza sexual del delito de que fue víctima —según doctrina jurisprudencial consolidada— quien lo perpetra lo ejecuta procurando que no existan testigos; en ese tenor, considerando que la ofendida no sólo presencié los hechos, sino que los resintió como víctima, y que nuestro sistema probatorio no tacha “*a priori*” lo manifestado por quienes están en dicha dualidad, lo declarado por (*****), tiene calidad de testimonio, como se extrae de las siguientes tesis de jurisprudencia con número de registro

Época: Quinta Época
Registro: 906964
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. SCJN
Materia(s): Penal
Tesis: 2023
Página: 955

OFENDIDA, VALOR DE SU DICHO (DELITOS SEXUALES).- No es inhábil la declaración de una ofendida, en tratándose de delitos sexuales, porque un instinto natural obliga a esas víctimas a señalar al autor de esos ilícitos, los cuales, por regla general, se ejecutan sin la presencia de otras personas; pero para que esa declaración produzca eficacia probatoria se requiere que se halle administrada con otras probanzas que la robustezcan.

Época: Sexta Época
Registro: 260228
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LX, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 24

DELITOS SEXUALES, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN LOS. Tratándose de delitos sexuales, la imputación de la ofendida no debe tomarse como un simple indicio, sino debe atribuírsele un valor preponderante, ya que los hechos que entrañan la comisión de tales delitos, por su naturaleza, siempre se realizan en ausencia de testigos y además el agente activo siempre procura que no haya personas que pudieran percatarse de su realización.

Época: Sexta Época
Registro: 259556
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LXXXII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 12

DELITOS SEXUALES, VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN CASO DE. En los delitos cuyos móviles son las relaciones sexuales, el dicho de la ofendida adquiere mayor importancia, porque los hechos se realizan en lugares apartados, ocultos y en ausencia de testigos.

Época: Octava Época
Registro: 904728
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Penal
Tesis: 747
Página: 628

VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.- Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.

Época: Sexta Época
Registro: 259294
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XCVIII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 68

OFENDIDA, VALOR DE SU DICHO EN DELITOS SEXUALES. La declaración imputativa de los ofendidos en los delitos de tipo sexual tiene mayor importancia, en virtud de que, por lo general, siempre se llevan a cabo sin la presencia de testigos.

Época: Sexta Época
Registro: 264075
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 159

OFENDIDA, VALOR DE SU DICHO (DELITOS SEXUALES). Es inconcuso que tratándose de esta categoría de delitos, en los que sólo excepcionalmente hay la concurrencia de testigos, cobra relevancia el dicho imputativo del pasivo de la infracción.

Época: Octava Época
Registro: 904728
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Penal
Tesis: 747
Página: 628

VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.- Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 220341
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 317

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARACTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Versión de la ofendida que —adverso a lo valorado por el Juzgador primario, de que no encontraba apoyo jurídico en probanza alguna— encuentra pleno sustento jurídico con la fe ministerial existente sobre las lesiones inferidas, en la cual los peritos médicos (hoja 5), hicieron constar que presentaba:

(*****)(sic).

A ello se suma el dictamen médico ginecológico, practicado a la ofendida (hojas 65 a 66, ratificado a fojas 659), por las doctoras **MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ LÓPEZ** y **DANIA GUADALUPE OLMEDA VALDEZ**, peritos adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que se concluyó, en lo que interesa:

(*****)(sic).

En la misma línea indiciaria, obra en la causa dictamen de estudio químico forense realizado a prenda de vestir (hoja 128, ratificado a fojas 677 y 679), tipo (*****), de color (*****), de (*****), perteneciente a la ofendida (*****), realizado por los peritos oficiales adscritos a Procuraduría General de Justicia en el Estado, **MARCO A. BERRELLEZA GARIBALDY** y **CAROLINA CASTRO LÓPEZ**, en el que concluyeron:

(*****)(sic).

Estudios, los anteriores, que encuentran corroboración con el dictamen psicológico (hoja 73, ratificado a fojas 665, 673, 675 y 689), efectuado a (*****), en el que se determinó:

(*****)(sic).

Tales experticiales, las reseñadas, tienen naturaleza de dictámenes de peritos en los términos del artículo 205, fracción III, del pre invocado Código Adjetivo Penal, pues cumplen con las formalidades que exigen los numerales 224, 225, 237 y 239 del mismo ordenamiento, adquiriendo inicialmente el valor de presunción, acorde a lo previsto en los artículos 319 y 325 del citado cuerpo legal, sin embargo, después el valor pleno, al apreciar que fueron emitidas por peritos oficiales, profesionales en las áreas médica y psicológica, respectivamente; que practicaron todas las operaciones que su ciencia les sugirió, conforme a la metodología que

refieren en sus respectivos dictámenes, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a sus conclusiones, por lo que en su contenido son aptos para crear convicción respecto a lo en ellos asentado; sin soslayar que no fueron objetados por el inculpado o su defensor, pese a obrar en el sumario, y mucho menos se aportó dictamen diverso que los desmereciera en su contenido, teniendo aplicación al respecto las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 220389
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Febrero de 1992
Materia(s): Penal
Tesis: V.2o. J/24
Página: 94

PERITO. DICTAMEN NO IMPUGNADO. Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el juez natural. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 904520
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Penal
Tesis: 539
Página: 421

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLOS.- Tratándose de peritajes en materia penal, éstos deben ser impugnados por la parte a quien afectan, durante la instrucción del proceso penal respectivo, y mediante el desahogo de pruebas idóneas para desvirtuarlos, por lo que la simple inconformidad mostrada al contestar las conclusiones del Ministerio Público o en los agravios de la segunda instancia, es extemporánea y carece además de consistencia por falta de apoyo probatorio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Época: Quinta Época
Registro: 298304
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CX
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1708

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, EN MATERIA PENAL. Los Tribunales tienen amplias facultades, conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, para inclinarse por el dictamen pericial que les merezca mejor confianza, tanto bajo el punto de vista científico, cuanto por apoyarse indubitablemente en las constancias que obren en los procesos, por lo que si en uso de esas facultades el Tribunal sentenciador otorgó validez probatoria al dictamen rendido por unos peritos y expresa los motivos que lo orillaban a concederles eficacia probatoria, y éstos no son

ilógicos, ni violatorios de la regulación de la prueba, resulta legal la apreciación de la misma.

En la misma línea indiciaria, se tiene lo manifestado por (*****) (hojas 42 y 43), quien en su deposición ministerial refirió:

“...Que el de la voz soy (*****) de (*****), quien interpuso una denuncia en contra de (*****) de nombre (*****), por haber abusado sexualmente de ella, ya que el día (*****) cuando serian aproximadamente las (*****) que yo me encontraba dormido en una de las recamaras de la casa de (*****) con quien yo vivió, cuando me desperté porque escuche que me abrieron la puerta de la recamara y se trataba de (*****) de nombre (*****), quien desesperada me dijo que se habían metido a la casa de (*****), yo rápidamente me levante y solamente me puso los zapatos y como andaba me Sali del cuarto **y (*****) es estaba sacando el carro de la cochera, me subi y rápidamente nos trasladamos al domicilio de (*****) la cual esta como a (*****)**, cuando llegamos (*****) nos abrió la puerta, yo la mire muy mal llorando, su cara roja, me meti a su casa, la abrase y ella llorando lo primero que me dijo fue (*****), no paraba de llorar y entre llanto y llanto me dijo que que (*****) traía un cuchillo y con el la había amenazado, pero ella le pedía que no le fuera hacer nada ni a ella ni a (*****), (*****) en cuanto escucho rápidamente le hablo a la policía, reportando los hechos y se fue a ver al (*****) quien estaba domido en la recamara de ella, (*****) desesperado por lo sucedido y que (*****) no paraba de llorar se salio a buscar a la policías, se los encontró en el camino y llegaron por (*****) para que fuera y les indicara a los policías el domicilio donde vivía (*****), se fueron (*****), yo me quede cuidando a (*****) de aproximadamente (*****) de edad, minutos después llego (*****), a quien le había hablado (*****) para que fuera rápido a la casa ya que el trabaja en (*****) y sale a (*****) por eso no estaba en la casa, me pregunto que había pasado, yo no me animaba a decirle, el me preguntaba si le había pasado algo a (*****) o a (*****) le dije que no primero y me volvía a preguntar lo mismo y le dije que solo a (*****) que (*****) se habia metido a su casa y que había abusado de ella, que ya se habían ido con la policía, junto con (*****) a la casa de (*****), el cual quiero decir que también esta cerca de (*****), alrededor de (*****) minutos después recibí llamada a mi teléfono celular, de (*****), quien me dijo que habían detenido a (*****), y que ellos iban a la policía Municipal a poner la demanda, que me llevara a (*****) a mi casa, donde quiero decir que estaba (*****) cuidando a (*****) y de (*****), ya que ella salio ayer fuera de la ciudad (*****), y hasta ahorita no saben nada, ni ella ni (*****), y con (*****) deje a (*****), para venir apoyar a (*****) en lo sucedido, y **quiero decir que con (*****) solo le dabamos el saludo ya que el es una persona (*****)**, aunado a que cuando el iba de visita a la casa donde vivíamos todos a veces se extraviaban cosas, normalmente dinero, concluíamos que era el, y ahora el aprovecho todas las circunstancias de que sabia que (*****) se quedaba sola por (*****) porque (*****) trabaja en (*****) como dije anteriormente y sale por (*****), aunado que (*****) no esta en la ciudad, y no sabemos como pudo haber entrado a la casa de (*****), pero las puertas son fácil de abrir... (sic).

Testimonio que se vincula con lo expuesto por (*****) (hojas 44 y 45), quien, en lo medular, adujo:

“...Que el de la voz soy (*****), y en relación a estos hechos lo que me a mi me consta es que el día (*****) cuando serian las (*****) horas suena mi teléfono celular y contesto y me doy cuenta de que es (*****) la cual me dice que entraron a su casa y estaba llorando, alterada y yo no le

pregunte mas nada y le dije que ahí la miraba y yo rápido me levanto de la cama y me digo a (*****) la cuales (*****), que vaya y levante a (*****) porque se había metido ala casa de (*****), en lo que yo me cambio y ella va y le habla y ya (*****) me dice que si que pasa y yo le digo que se habían metido a la casa de (*****) y que teníamos que ir y ya el y yo nos fuimos en mi camioneta a la casa de (*****) la cual vive como a (*****) de la casa y **cuando llegamos tocamos la puerta y (*****) la abrió y nos recibió llorando y muy histérica, (*****) la abraza y ella dijo que la habían Violado y que había sido (*****), es cual esta (*****) con (*****)**, quien esta fuera de la ciudad desde el día (*****) yo me fui a la recamara de (*****) a ver a (*****) le cual estaba dormido a un lado de la cama de (*****) y marco de mi teléfono al numero de emergencia 066 y reporte que a (*****) la habían Violado, y ya me dijeron que en cinco minutos llegaban los policías y como pasaron cinco minutos y no llegaba yo me salí a fuera de la casa haber si llegaban, y me desperé y fui en mi carro a encontrarlos porque me decían que no daban con la calle me fui por todo el boulevard y como ya venían ya los encontré y los lleve a la casa de (*****) y cuando llegaron yo les dije a los policías que habían violado a (*****) y le dije que había sido (*****) y los policías me dijeron que si sabia donde vivía y le dijimos que si y que fuéramos por el y los agentes nos subieron a la patrulla a mi y a (*****) para que se los señalara e identificara y nos fuimos a la casa de (*****) le cual vive como a (*****) de la casa de (*****) por la misma calle en (*****), y cuando llegamos a su casa yo me baje y abrí la reja del barandal de su casa ya que (*****) me había dejado las llaves para cuando ocupamos algo para (*****) que (*****) esta cuidando en mi casa le toco la puerta y (*****) me dice que si que pasa y yo le digo que abra la puerta y que salga y el abre la puerta de su casa y sale y los policías lo detienen, (*****) le dice a los policías que el había sido que no tenia dudas y los suben a la patrulla y se lo llevaba y ya nos vamos a la municipal también y haya (*****) dijo que cuando estaba dormida en su casa escucho que se abrió la puerta principal de su casa y que ella pensó que era (*****) el cual trabaja de en (*****) de (*****) y llega después de (*****) pero que miro la hora y que después pensó que no podía ser el ya que no era la hora que el llegaba a su casa y ahí es cuando se asusto porque ve (*****) que pasa al cuarto de enseguida identificandolo porque tenía la puerta abierta y la luz del baño prendida y que después de eso el (*****) se mete a su Cuarto diciéndole que le diera todo el dinero que tenia el cual la amenazo con un cuchillo le dijo que la iba a matar si gritaba y que ella le dijo que tomara todo lo que hubiera y se fuera peor que después el (*****) la avienta a la cama y que le pego en la cara y que le dijo que no gritara por que la iba a matar y que después abuso de ella y le puso una almohada en (*****), así mismo quiero mencionar que (*****) se le ha olvidado en la casa de (*****) su Bolsa cuando ha ido de visita con (*****) y tal vez ahí fue que (*****) le puso haber sacado un duplicado a la llaves de su casa, ya que el (*****) en dos coasiones ha reconocido (*****) y este nunca forzó las chapas no se como le hace para hacerse de llaves, diciéndole a (*****) ya que ya nunca lo volvería hacer, además de que (*****) ya lo han descubierto (*****), por todo esto no le tenemos mucha confianza, además de que el es una persona (*****) (sic).

Narrativas de hechos también convalidadas por los testigos en las diligencias de ampliaciones de declaración (hojas 353, 354, 355 y 356) y en los careos celebrados con el acusado (hojas 357, 358 y 359).

Ciertamente, en diligencia de ampliación, (*****), agregó:

“...que (*****) me dijo el día (*****) que había escuchado que nos había ofrecido (*****) para retirar la denuncia...” (sic).

Así, los atestes de la pasivo y los testigos (*****), se adminiculan con el informe policial suscrito por los agentes de Seguridad Pública Municipal URIEL ERNESTO IBARRA LEAL y FRANK VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ (hoja 21) —ratificado a hojas 34 y 35—, en el que hicieron constar:

“...Cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por el sector asignado, **siendo aproximadamente las (*****) horas del día de la fecha, fuimos informados por la unidad del centro de emergencias** y respuesta inmediata 066, que **nos trasladáramos a un domicilio ubicado en (*****)**, ya que **reportaban que había abusado sexualmente de una persona del sexo (*****)**, por lo que rápidamente nos trasladamos al lugar indicado, donde al arribar, **fuimos interceptados por (*****) personas del sexo (*****) de nombres (*****) de (*****) años de edad y (*****) de (*****) años de edad y una personas del sexo (*****) de nombre (*****) de (*****) años de edad, la cual se encontraba llorando y presentaba golpes** en (*****), manifestando las personas (*****), **indicándonos la persona del sexo (*****) antes mencionada que hacía unos momentos** al encontrarse al interior de su domicilio en una de sus recámaras, dormida en compañía de (*****), escucho que la puerta principal se abrió, a la vez que observo por entre la puerta de su recamara la cual la tenía semi abierta, que ingreso al interior de su domicilio (*****) de nombre (*****), quien empezó a abrir las otra puerta de las otras recamaras, hasta que llegó a su recamara, donde se encontraba ella y (*****) dormido en el suelo en un colchón a un costado de ella, ingresando (*****) al interior, por lo que ella al quererse pararse de su cama, (*****) **se le abalanzo encima de ella para teparle la boca, a la vez que la amenaza con un cuchillo, el cual se lo coloco en su cuello, para que no digiera nada, empezando (*****) a (*****)**, para después abusar sexualmente de ella (*****), por lo que una vez que la violó (*****), salió a la calle, por lo que ella rápidamente, le avisó a (*****) de lo que la había hecho (*****), por lo que rápidamente (*****) llegaron a su domicilio, y reportaron lo acontecido al teléfono de emergencias 066, siendo en esos momentos que arribamos los suscritos al lugar, indicándonos la afectada, que había unos momentos (*****) responsable de violarla, vivía a (*****), **procediendo los suscritos en compañía de la afecta y (*****) en dirigirnos al domicilio antes señalado, donde al arribar, salió del interior de dicho inmueble una persona del sexo (*****) de nombre (*****) de (*****) años de edad, quien se identificó como (*****)**, mismo que al tenerlo ante la vista la ofendida, lo reconoce plenamente como el responsable de violarla, procediendo los suscritos a **detener a la persona**, a quien al realizarle el cache o corporal, se le asegurándole solamente de la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón dos credenciales (*****) una a nombre de (*****) y otra a nombre de (*****) y una licencia de conducir tipo (*****), de (*****) a nombre de (*****), e indicándole a la persona de nuestra presencia y señalamiento en su contra, cayó en varias contradicciones, a la vez que nos hacía del conocimiento la ofendida que interpondría formal denuncia...” (sic).

Mecánica, la plasmada en la pieza informativa, igualmente sostenida por los agentes aprehensores en las diligencias de ampliaciones de declaración (fojas 304 y 305) y en los careos con el acusado (hojas 309 a 312).

En efecto, aunado a lo declarado por la pasivo, se tienen los

testimonios de (*****), y lo asentado en el informe policial suscrito por los agentes de Seguridad Pública Municipal **URIEL ERNESTO IBARRA LEAL** y **FRANK VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**; probanzas que cuentan con crédito en lo acusatorio, pues aun cuando las declarantes no presenciaron de manera directa que el acusado (*****), desplegara la conducta delictiva que se le atribuyó, consistente en imponer cópula a la pasivo del delito ejerciendo violencia, versan sobre hechos sucesivos y posteriores relativos al hecho, pues en lo que concierne a (*****), se tiene que ambos coinciden en manifestar: que el día (*****), a la (*****), se encontraban dormidos en su domicilio cuando el segundo de los mencionados recibió una llamada de (*****), quien le decía que se habían metido a su casa, por lo que sólo momentos después de ocurrido el evento se apersonaron en el domicilio de la pasivo —ya que vive a escasas cuabras de distancia—, percatándose que se encontraba muy mal, llorando, a la vez que le decía “ME VIOLARON Y FUE (*****)”, haciéndoles saber la ofendida que el encausado, se hubo introducido en su domicilio, y utilizando un cuchillo la había amenazado para imponerle la cópula.

Afirmando igualmente los deponentes que (*****), ante el estado de desesperación de (*****), —la ofendida— fue a buscar a la policía, encontrándose unos agentes en el camino; que posteriormente, los agentes y el citado testigo (*****), se dirigieron al domicilio de (*****), solicitándole los agentes les proporcionara el domicilio del autor de la agresión de que había sido objeto —(*****)—; que minutos después llegó (*****), a quien le había hablado (*****), para que se trasladara rápido a su casa, ya que él trabaja en (*****), y sale a las (*****), por lo que él no estaba en la casa, preguntándoles que había pasado, diciéndole que (*****), se había metido a su casa y había abusado de (*****); minutos más tarde (*****), le comunicó a (*****), que habían detenido a (*****), y que iban a la policía municipal, a poner la denuncia, manifestando que (*****), solo les daba el saludo ya que es una persona (*****), y que ahora él aprovechó todas las circunstancias de que (*****), se queda sola por (*****), porque (*****), trabaja

en (*****) y salía por (*****), además de que (*****) no estaba en (*****), y no saben cómo pudo haber entrado a la casa de (*****), pero que a (*****) en algunas ocasiones se le ha olvidado su bolsa en la casa de (*****) con las llaves de su domicilio; relatos que sin duda, constituyen un indicio de cargo, pues no fueron impugnados en forma alguna.

En cuanto a lo informado por los agentes Municipales **URIEL ERNESTO IBARRA LEAL** y **FRANK VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**, se tiene que reiteran la mecánica de hechos narrada por la víctima del delito y los testigos (*****), en relación a que momentos después de que la ofendida fuera agredida sexualmente por el acusado, se presentaron en el domicilio de ésta, donde se encontraba acompañada de (*****), quienes les hicieron saber el domicilio del acusado, por lo que en compañía de la pasivo y el diverso testigo (*****) se apersonaron en el domicilio del justiciable, identificando la ofendida a (*****), como el autor del agravio sexual del que había sido objeto en presencia de los citados elementos de policía.

Luego entonces, esta Sala no puede sino otorgar valor convictivo a los medios de prueba antes analizados, pues se refieren a hechos sucesivos con relación directa al ataque sexual de que fue objeto la pasivo, sin que les reste mérito probatorio que (*****) sean (*****), pues en materia penal no existen tachas, y en el caso, no consta en el sumario dato alguno, mucho menos prueba idónea, de que existan razones ultraprocesales para tener los testigos de cargo la intención de causar daño al inculpado y que por ello declararon como lo hicieron. Máxime que, atendiendo a la naturaleza de la agresión sufrida, es lógico y natural que sea a (*****) a quienes la víctima haya participado la noticia de lo ocurrido, justamente porque es de ellos de quienes se puede esperar que le brinden ayuda y apoyo en esa circunstancia traumática.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia y jurisprudenciales:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Diciembre de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/157
Página: 1008

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Sexta Época
Registro: 801048
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLVIII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 69

TESTIGOS, NO EXISTE TACHA DE LOS. EN MATERIA PENAL. En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar un testimonio según el grado de confianza que le merezca su dicho, de acuerdo con las circunstancias que rodearon el hecho y la posibilidad de que el testigo haya podido presenciar el acontecimiento o tener noticia de él por otros medios. El parentesco de la testigo con la víctima tampoco invalida su testimonio, salvo que existieran datos que fundaran una sospecha sobre su parcialidad.

Época: Sexta Época
Registro: 801259
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLIV, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 108

TESTIGOS, NO EXISTEN TACHAS EN MATERIA PENAL. En materia penal no existen tachas de testigos y sus declaraciones deben ser apreciadas por la autoridad judicial, de acuerdo con la confianza que les merezcan.

Época: Sexta Época
Registro: 801288
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XLII, Segunda Parte
Materia(s): Común, Penal
Tesis:
Página: 235

TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. En materia procesal penal no hay tachas y la estimación de un testimonio dependerá de la

apreciación que el juzgador haga de la probidad, independencia de posición y antecedentes personales del testigo, para concluir en su completa parcialidad o, por lo contrario, imparcialidad.

Época: Sexta Época
Registro: 264426
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen VII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 92

TESTIGOS (PARIENTES Y AMIGOS). En materia penal no existen tachas; los testimonios de los parientes deben admitirse, aunque debe también procederse con cautela para su valoración y buscar su corroboración con otros elementos para tener la certeza de que se conducen con veracidad; similar razonamiento cabe hacer respecto a los amigos y vecinos, pues, como el parentesco, tales circunstancias no constituyen de suyo impedimento legal para apreciar sus dichos.

Elementos probatorios, los analizados, que cobran mayor vigencia con los testimonios de (*****) (hojas 134 y 135) —(*****)— y (*****) (Hoja 46); pues en lo referente a la primera de las mencionadas testigos, en sede ministerial manifestó:

“...Que la de la voz soy (***), quien esta detenido por VIOLACION cometido en perjuicio de (*****), de lo cual me entere hasta hace unos momentos, ya que no me encontraba en (*****), en virtud de que el día (*****) yo me fui (*****) a la ciudad de (*****), y fue el día de ayer cuando serían las (*****) horas que estando dormida en (*****) me sono mi teléfono celular, cuya llamada era (*****), pero se le marco solo, ya que escuchaba mucha platica de personas, como no me contestaba y por la hora que era yo me asuste le regrese la llamada, y me pregunto quien te marco, yo le dije que tu, el me dijo que el no me había m arcado que tal vez se había marcado solo, y le pregunte que si que pasaba, el me contesto que se habían metido a la casa de (*****), pero que todo estaba bien, que me durmiera, siempre me quede con el pendiente y por la mañana sin recordar la hora, recibo llamada de (*****) diciéndome que me tengo que regresar, ya que había sido (*****) quien se había metido a la casa de (*****), le pregunte que si que había pasado, el me dijo que nada, pero que me tenía que venir, y me puse bien mal, porque yo luego pensé que (*****) algo le había hecho, le decía a (*****) que me dijera la verdad de que era lo que había pasado, pero no me quizo decir, me dijo que me calmara que todo estaba bien, pero que ellos consideraban que me tenia que venir, que ellos me iban a comprar el boleto de avión y que ellos me avisaban a que horas me podía venir, no me quede tranquila, yo presentía algo y le marque a (*****), diciéndole que me dijera la verdad, que era lo que había pasado, el me contesto que el no sabia nada, le hablaba a uno y a otro, y solo me decía Que me calmara, que me calmara, después me dijeron que lo mejor era que me quedara en (*****), que no podía hacer nada por lo sucedido y que (*****) estaba detenido, y como no había boleto de avión hasta (*****), me estuve que esperar sali a las (*****) horas de (*****), **llegue aquí a las (*****) horas aproximadamente, me fui a la casa de (*****) donde habia dejado a (*****) bajo los cuidados de (*****), ahí estaba (*****), yo y ella nos metimos a platicar a un cuarto, le pregunte que si que había pasado, ella se solto llorando diciéndome que (*****) la había violado, yo me puse a llorar junto con ella, ya que nos calmamos un poco le dije que yo le creia, que la iba a poyar porque se que tipo de persona es (*****)**, que**

quería venir a declarar para decir el tipo de persona que es el, le dije que me perdonara porque me siento muy mal culpable de haberle perdonado (*****) todo lo que les hizo a ellos y todo lo que me había hecho a mi también ya que quiero decir que (*****) es una persona (*****), esto lo digo porque (*****) días atrás antes de yo irme, (*****) muchas veces faltaba a dormir, se iba con (*****), siempre de color (*****), en una ocasión en bolsa de (*****) encontré (*****), después encontré debajo de un sofá cama (*****) la cual la agarre y la tire de la basura, le reclame me dijo que (*****), que se la estaba cuidando a (*****), pero (*****), después de esto fue cuando él empezó a faltar a dormir la última ocasión que faltó a dormir y llego a las (*****) le pregunte que si que estaba pasando, que estaba haciendo, porque llegaba a esa hora, él me contestó que como no teníamos dinero, iba a hacer una tontera, yo le dije que no me contara, que no me importaba de donde viniera, que (*****), y quiero decir que (*****) es una persona (*****), me iba con (*****) para que ya se detuviera y antes de irme a (*****) le dije que cuando regresara yo ya no lo quería en mi casa, es por eso que yo no le deje a (*****) como lo había en mis anteriores viajes (*****), y respecto a lo que él dice que (*****), es eso una falsedad, (*****) si va visitarme pero la mayoría de las veces nunca está él en la casa, y cuando ha estado ella siempre hemos estado juntas, además de que mi casa está (*****), eso nada más lo utilizo (*****) para defenderse, no le quedo decir otra cosa puesto que (*****) lo miro en la casa, pero él tal vez pensó que (*****) no lo había reconocido, (*****) lo toleraba y saludaban nada más por mí, pero él (*****), lo cual él acepto una vez que (*****), por haber observado a (*****), por todo esto me duele decirlo pero no tengo ninguna duda de que es capaz de hacer lo que le hizo y más, y por el momento es todo lo que tengo que manifestar...”(sic).

Versión que hubo sostenido en diligencia de ampliación de declaración (hojas 291 y 292), en el Juzgado de origen, en la que añadió: que (*****) del acusado respectivamente— la esperaban para hablar con ella cuando regresó de la ciudad de (*****); que (*****) le pidió que retiraran la denuncia; que le firmarían ante un notario que se llevarían de aquí al inculpado, que no se les acercaría para nada; asimismo, refirió que el acusado, cuando se encontraba detenido, le dijo que lo perdonara, que si lo perdonaba diría toda la verdad sobre lo que había dicho sobre (*****); que (*****), quien declaró que (*****), es una persona de (*****).

Por su parte, (*****)— mencionó:

“...Que el de la voz soy (*****), quien interpusiera denuncia ante esta agencia social en contra de (*****), por considerarlo probable responsable de haber abusado sexualmente de ella, de lo cual me entere el día de hoy cuando serían las (*****) horas, yo salí de trabajar de (*****) ubicado por (*****), pero al encender mi carro esta no prendía, por lo que estuve un rato intentando echar a andar el carro, como unos (*****) minutos después recibí llamada de (*****) diciéndome que me fuera rápido a la casa que había sucedido algo, yo me asuste y le pregunte que si que había pasado, que si estaba bien (*****) él me contestó que si, pero que me fuera rápido, le dije que mi carro estaba desconpuesto, y él me dijo que agarrara un taxi y me fuera, y así lo hice agarre un taxi y me fui a mi domicilio, donde estaba (*****), me abrió le pregunte que si que era lo que había pasado, que donde estaba (*****) y él me dijo que se había metido a la casa (*****), y le pregunte que si le había hecho un daño a (*****) o (*****), pero él no se animaba

a decirme, le dije que si le habían hecho algo a (*****) y el me dijo que si, le dije la violaron, el me dijo que si, que (*****), (*****) acompañaron a los policías a la casa de (*****) a detenerlo, yo inmediatamente me fui, y las patrullas se estaban llendo, **le pregunte a (*****) de nombre (*****) que si que haba pasado, y me dijo que nos fueros ala municipal que ya se habían llevado detenido (*****), y que haya íbamos a platicar, por lo que me fui a la municipal, y fue ahí donde mire a (*****) la abrace y le pregunte que si que era lo que había pasado, ello solo lloraba y lloraba, y de camino a interponer la denuncia ella me dijo que había entrado (*****) a la casa, y que le había puesto (*****) que le decía que la iba a matar, que se callara, ella me dice que ella forcejeo mucho con el para que no le hiciera nada, pero que (*****) la golpeo y ella se quedó mareada yo digo la noqueo y ya no pudo defenderse, hasta que el abuso sexualmente de ella, sin que ella me diera detalles de eso**, y yo solo pido castigo para (*****), ya que el sabia que yo trabajaba (*****) y que ella y (*****) se quedaban solos, además de que (*****) no se encuentra en (*****) salio el día de ayer de viaje (*****), aunado a que (*****) no tiene ninguna duda en señalarlo a el como responsable y ella lo conoce bien, desde hace muchos años, antes de conocerme a mi, y desde que yo (*****) con (*****) se que (*****) se (*****) (sic).

Por otro lado, la Sala aprecia que la versión exculpatoria del sentenciado emitida tanto al declarar ministerialmente (hojas 49 a 51), como ante el Juez de origen (hojas 171 a 176), carece de apoyo y corroboración periférica con cualquier otro elemento de la causa; e incluso se convierte en dato indiciario de su responsabilidad en el hecho delictivo; pues sostuvo:

“...Que no es cierto lo me ha sido leído, ya que quiero decir que yo y (***)** **teníamos (*****) desde (*****), la cual (*****),** ya que cuando ella iba a la casa a buscar a (*****) que es (*****), ella me saludaba y platicábamos no mucho, pero poco a poco (*****), y hace como (*****), de ahí (*****), entonces (*****) y de eso hace (*****) días, entonces si cierto el (*****) en (*****) fui a la casa de (*****), ya que habíamos quedado de que íbamos a ir, y eran como las (*****), entonces las rejas estaban abierta ya que habíamos quedado de que yo iba a ir para alla, y ya le toque, al abrir la puerta di unos toquesitos y fue cuando entre abri la puerta de cuarto y apague el foco del baño porque estaba prendido, y lo apague para que no nos vieran, para no vernos pues, y ahí yo (*****), yo estaba parado y fue cuando yo (*****), y como era muy tarde estuve un rato como (*****) minutos y (*****), y para nada tuve (*****) y luego ya me fui yo porque luego (*****) iba a llegar, pero lo que dice (*****) del dinero que yo le pedia no es cierto, yo tenia dinero en la casa porque (*****) me acaba de dar un dinero, y luego ya me fui a la casa, y como a la (*****) horas después como a las (*****) cuando yo escuche que abrieron la reja de la casa, yo me asome por la ventana veo el carro de (*****), me asume por la ventana y le pregunte a (*****) que si que era lo que pasaba, y el me dijo que saliera de la casa, entonces yo le dije que me esperara que me iba a poner un pantalón, cuando de repente me brinca los policías me esposaron y me subieron a la patrulla, fue cuando mire que (*****) estaba también con (*****) de ella, no mas se me quedo viendo, y yo dije pues que ondas, y de ahí me llevaron a la policía municipal, pero apenas me voy enterando de la acusación, y cuando llegue yo a la ministerial me dijeron que venia por VIOLACIÓN, pero no sabía quien me había acusado, y quiero yo pensar que ella me acusa para romper lo de nosotros, porque además yo (*****), que es (*****), pienso yo que hay otras maneras mas fáciles y esto no se vale porque es muy delicado, y estoy poco confundido, ya que (*****), algo que (*****), ahora yo me pongo y me digo que porque me hace eso, si es por problemas anterior, por las tonteras que ella dice que yo hacia como que (*****) (sic).

Diligencia en la que, a preguntas del Ministerio Público, respondió:

“...QUE DIGA EL COMPARECIENTE COMO FUE (*****) QUE DICE SOSTUVO EL DÍA DE HOY EN (*****) CON LA OFENDIDA?R.- Fue normal, porque yo llegue (*****), y fue lo normal, (*****), pero no hubo agresión, y quizás al momento que (*****), como estuvo (*****) algun roce o algún golpe nos dimos pero de ahí no paso, pero yo así que (*****), pero accidental si, ya que cuando (*****), pero ella, no se molesto, pero pues al momento de tener (*****) y con el golpe hasta yo me hubiera molestado [...] QUE DIGA EL COMPARECIENTE COMO SE COMUNICABA CON LA OFENDIDA PARA PONERSE DEACUERDO PARA VERSE?R.- Cuando ella iba a la casa a ver (*****) y cuando (*****) se metia a la cocina le preguntaba yo a (*****) que si que ondas, y ella me contestaba que ella me avisaba, y que era que ella iba avisarme a la casa cuando (*****) entraba en (*****), pero por teléfono no nos comunicábamos porque (*****) me revisaba el celular, y es por eso que yo si sabia que (*****) estaba trabajando y que no estaba en la noche [...]” (sic), para luego manifestar, a preguntas del Defensor Público: “[...] PREGUNTA. Que diga mi defenso quien le abrió la puerta principal del domicilio donde refiere que (*****) con la hoy ofendida?R.- Que la reja estaba cerrada pero sin llave o seguro porque (*****) ya sabía que iba a ir, y la otra no tenia el seguro se podía abrir; QUE DIGA MI DEFENSO SI ALGUIEN TIENE CONOCIMIENTO DE (*****) QUE DICE QUE SOSTIENE CON LA HOY OFENDIDA?R.- No, nadien; QUE DIGA MI DEFENSO SI DEJO ALGUNA PERTENENCIA EN EL DOMICILIO DONDE (*****)?R.- no, ninguna; QUE DIGA MI DEFENSO SI EN ALGUNA OCACION LOS HAN VISTO JUNTO TANTO A LA HOY OFENDIDA COMO AL INCIDIADO?R.- No jamas no han visto porque (*****), QUE DIGA MI DEFENSO SI TIENE ALGUN TIPO DE PROBLEMAS CON (*****) DE LA HOY OFENDIDA?R.- no, ningún problema tenemos...”(sic).

Si bien la negativa fue sostenida por el acusado en todas y cada una de sus deposiciones en el Juzgado de origen, esto es, en ampliación de declaración (hojas 331 y 332) y en los careos con la ofendida (hojas 189 a 192), con los elementos de policía (hojas 309 a 312) y con los testigos (*****) (hojas 358 y 359) y (*****) (hojas 357), la Sala aprecia que ello constituye una actitud meramente defensiva; pues admite haber estado en el lugar de los hechos y acepta la cópula con la pasivo del delito —al margen de que manifieste que fue consentida y que no ejerció violencia contra su víctima, ya que (*****)—, puesto que su narrativa no se apoya jurídicamente con algún medio de convicción que resulte eficaz, sino que —por el contrario— resulta plenamente refutada con las imputaciones de los testigos de cargo antes nombrados, teniendo al respecto aplicación la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 196010
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: XII.2o. J/10
Página: 483

INDICIOS, PRUEBA DE, EN MATERIA PENAL. La actitud del inculpado frente a la

acusación formulada en su contra, en cuanto ofrece una explicación inverosímil de los hechos, evidentemente con el propósito de ocultar la realidad de lo sucedido, cuando no responde al temor, a la vergüenza o a un falso fin de defensa, sólo puede ser consecuencia de una verdad que le es desfavorable, y en este sentido, tal actitud constituye un dato indiciario de culpabilidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Se afirma lo anterior, aun y cuando el justiciable refiera que la propia víctima del delito le dejó abierta la reja para introducirse al domicilio —ante la supuesta (*****)—, pues si bien en el dictamen de criminalística de campo (hojas 103 y 104, ratificado a fojas 681 y 683), se determinó que las chapas para introducirse al domicilio no fueron dañadas; empero, obra como prueba en contrario, la inspección judicial practicada por personal del juzgado de origen (hoja 287), en el domicilio de la ofendida, diligencia en la que estuvo presente el Agente de Ministerio Público y los peritos (*****) —éste último en calidad de cerrajero—; actuación en la que se determinó que al revisar la chapa de la puerta principal de la casa, si bien a simple vista se veía normal, al introducir al llave que pertenece a ella no fue posible abrirla, puesto que la llave se quedaba atorada, asentando la actuarial adscrita al juzgado en el acta de dicha diligencia, lo que sigue:

“...posteriormente procede a quitar la chapa con reguilete y poniéndola a la vista ya desarmada se parecía que había sido forzada, a lo cual me explica que efectivamente esa chapa había sido forzada con alguna herramienta, es por ello que estaba abollada la palanca que hace que funcione bien [...] confirmado que la chapa que se encontraba en la puerta de al casa si estaba dañada...” (sic).

Probanza, la antes reseñada, de la que se desprende que el acusado ciertamente se introdujo al domicilio de la ofendida franqueándose el acceso al violentar la chapa de la puerta, lo que nos lleva a colegir que en efecto no existió voluntad de la pasivo para que el justiciable se introdujera en (*****) a su domicilio; conclusión a la que arriba este Tribunal, aun y cuando en un primer estudio de criminalística se hubo determinado que las chapas del domicilio no fueron dañadas, puesto que al imponernos del citado estudio se advierte que su conclusión fue resultado de la sola observación externa y superficial de los indicios y no de una revisión íntegra de los objetos materia de estudios, como sí se hiciera en la inspección judicial que fuera realizada por personal del Juzgado de Primera Instancia.

Lo que se sostiene, pues aún en el caso hipotético de que hubiere existido (*****) entre la ofendida y el acusado —como éste lo afirma, sin

que la Sala admita como probada tal circunstancia— en modo alguno de tal se puede extraer la presunción de consentimiento de la cópula, pues ello significaría, además de una falacia argumentativa, dar cabida en la apreciación de los hechos de prejuicios y estereotipos de género violatorios de la dignidad de la víctima en su condición de (*****), máxime que en la causa se encuentra sobrada evidencia acerca de la violencia, no ya moral, sino física, sufrida por la pasivo del delito, de la que se hubo dado fe ministerial, además de que obra el dictamen pericial ginecológico que reveló haber presentado lesiones en (*****).

Llegados a este punto, la Sala hace hincapié en las obligaciones que imponen a todo juzgador los derechos fundamentales y la indeclinable perspectiva de género que debe presidir el análisis de los casos que involucran situaciones de violencia hacia la mujer¹.

¹ Así lo ha determinado nuestro Tribunal Constitucional en los siguientes precedentes: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de

Esta Sala no soslaya lo establecido por la Corte IDH al resolver el caso *Espinoza González vs. Perú*, al sostener que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”; y que, asimismo, consideró pertinente resaltar que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”.²

Al respecto, por considerarlo un estándar idóneo y conforme a la perspectiva de género preconizada en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país, esta Sala acoge del ámbito de la Corte Penal Internacional³, lo determinado conforme a las Reglas de

la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

² Caso *Espinoza González vs. Perú*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

³El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue adoptado por nuestro país el 17 de julio de 1998. Su fecha de entrada en vigor internacional: 1 de julio de 2002. Vinculación de México: 28 de octubre de 2005 (Ratificación). Fecha de entrada en vigor para México: 1 de enero de 2006. Diario Oficial de la

Procedimiento y Prueba⁴, en el sentido de que deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal, y, en especial, lo estipulado en la Regla 70, a saber:

“En los casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.”

En atención a lo razonado, la Sala refuta lo determinado por el Juez *a quo*, por considerarlo un juicio estereotipado por razón de género, cuando, no obstante el cúmulo de indicios de cargo directos, graves y concordantes en torno a la violencia ejercida por el imputado en contra de la víctima, establece que **“surgen demasiadas dudas en cuanto a las circunstancias de ejecución del hecho, al ser evidente que la ofendida refiere circunstancias que no hacen creíble que haya sido forzada, no contándose en la causa con otros datos que conduzcan a establecer la existencia de la coacción, habida cuenta que atinadamente lo consideró la defensa, la declaración vertida por (*****) antes mencionados y (*****) de la pasivo, no son aptos para ese fin, puesto que no les consta que la denunciante al momento de los hechos el acusado se condujo mediante violencia, ya que lo único que presenciaron fue que al llegar a dicho domicilio la pasivo se encontraba llorando y les dijo que había sido violada por el activo, desconociendo el resto del acontecer”** (sic).

La Sala sostiene que resulta inaceptable que para establecer la

Federación de 31 de diciembre de 2005.

⁴ Resolución de la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma adoptada de conformidad y por mandato del artículo 51 del Estatuto de Roma. Fecha: septiembre de 2002.

violencia prevista por el tipo penal de violación, se exija que se hayan perpetrado en contra de las víctimas golpes y lesiones de gran magnitud, o que se opusiera de parte de ésta una resistencia tal que equivalga a poner en peligro su propia integridad personal o la vida, para sólo así tener por demostrada la ausencia de consentimiento contemplada en el ilícito, pues juzgando con perspectiva de género y tomando en cuenta las condiciones específicas de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres que sufren violencia sexual, con parámetros internacionales se puede afirmar que resulta aplicable, al caso concreto, la regla de que el supuesto consentimiento de la agredida no se puede inferir de “la falta de resistencia de la víctima” hacia el ataque sexual al que era sometida. Siendo inaceptable el estereotipo de que la mujer violentada sexualmente consintió la acción en razón a que su actitud ante el ataque no fue de manifiesta oposición activa, desarrollando acciones físicas de lucha evidente —golpes, manoteos, patadas, etcétera—, poniendo incluso en riesgo su integridad física y hasta su vida, pues en ésta visión, indebidamente asumida por el Juzgador Primario, es preciso que se evidencien circunstancias, por la ofendida de que no otorgó su consentimiento para la relación y de esta forma haga creíble que fue forzada.

Resultando aplicable en lo conducente, el criterio expuesto en la siguiente tesis:

Registro: 2009692
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/8 (10a.)
Página:2100

VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de

racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Lo anterior, es acorde a lo preconizado en la Convención Interamericana, para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en su artículo 1, al definir como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Así entonces, al hallarse plenamente acreditada en la causa la violencia de la que fue objeto la ofendida por parte del encausado, no resiste análisis y cae por falta veracidad y de todo apoyo probatorio, la tesis defensiva del imputado, que aduce el consentimiento de aquélla al (*****), toda vez que resulta inverosímil lo por él afirmado de haber golpeado a la pasivo en (*****), empero, que fue “por accidente”, al decir: “[...] (*****), pero no hubo agresión, y quizás al momento que (*****), como estuvo (*****) algún roce o algún golpe nos dimos pero de ahí no paso, pero yo así que darle un golpe golpe no le di, pero accidental si, ya que cuando (*****), pero ella, no se molestó [...]” (sic).

Mecánica exculpante, la aducida por el acusado, que resulta contrario al lógico y normal acontecer de las cosas en (*****).

Ahora bien, debe decirse que si bien con la narrativa de hechos expuesta por los testigos (*****) (hojas 184 y 185), y (*****) (hojas 186 y 187), se pretende excluir de responsabilidad al sentenciado, pues en similares términos, aun cuando se advierte no fueron presenciales, señalaron que la pasivo y el sentenciado “(*****)”; empero, con sus dichos no puede tenerse por corroborado el atesto vertido por el justiciable, pues —como ya se razonó *supra*— aún admitiendo la existencia de tal relación —lo que no está demostrado—, ello no puede implicar la presunción de (*****) de la cópula, atendiendo a la violencia perpetrada en contra de la víctima probada en autos.

Ello es así, pues la existencia de (*****) anteriores que fueron (*****), no desvirtúa por sí sola el que en la ocasión que se juzga el activo no haya impuesto la cópula y configurado el delito de violación, pues ello equivaldría, sin fundamento lógico, suponer que necesariamente por siempre (*****), lo cual riñe con la libertad de discernimiento y decisión que por esencia tiene todo ser humano frente a cada evento o situación concreta.

Así, en respeto irrestricto al derecho fundamental de (*****) a desarrollar su vida libre de violencia de todo tipo, consagrado en normatividad jurídica convencional y legal⁵, con perspectiva de género, resultan discriminatorios y de todo punto rechazables criterios estereotipados que llegan a postular que para la integración del delito de violación es indispensable acreditar que la víctima opuso una «resistencia real, seria, efectiva y constante» en forma sostenida «a fin de evitar el propósito del activo» y que tal oposición «fue superada por la fuerza física o el temor de un mal inminente», como se hubo sostenido en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiados de Circuito.⁶ Considerando, en pauta garantista, que si el bien jurídico penalmente tutelado en el delito de violación concierne esencialmente a la libertad sexual del ser humano, la imposición por violencia física o moral de la cópula a una persona constituye el máximo ultraje contra dicha libertad, ya que es una expresión de violencia sexual que denota abuso de poder del

⁵ Véase: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Organización de Naciones Unidas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada y aprobada por la Organización de Estados Americanos; ambas ratificadas por el Estado Mexicano; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; todos ellos Ordenamientos Jurídicos vigentes en nuestro país y nuestra Entidad.

⁶ Véase, entre otras: Tesis con rubros: “VIOLACION, DELITO DE”, en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Registro No. 298563, Primera Sala, Tesis Aislada, Tomo CIX, Materia Penal, Página: 2280; “VIOLACIÓN, DELITO DE. LA RESISTENCIA QUE LA VICTIMA OPONGA, DEBE SER REAL, SERIA, EFECTIVA Y CONSTANTE EN EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro No. 204850, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Tomo II, Julio de 1995, Materia Penal, Tesis: XX.16 P, Página 285; “VIOLACION. RESISTENCIA, CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LA DETERMINAN TRATANDOSE DEL DELITO DE”, en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro No. 214573, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia Penal, Página 470.

agente activo que «degrada o daña [...] la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física», como señala la legislación protectora.

Esto es, con dicho tipo penal se protege el derecho que a todo ser humano corresponde de autodeterminarse en sus relaciones sexuales, decidiendo libremente en cada momento y circunstancia específica tenerlas con quien su voluntad elija o de abstenerse de hacerlo con quien no fuere su voluntad, sin que el consenso expresado en un momento determinado implique de manera alguna que es una aceptación con efectos también a futuro, esto es, para dar por consentidas todas las relaciones que se pudieran llevar a cabo con posterioridad. En este orden de ideas, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad debe respetarse, para la actualización del delito de violación basta que la víctima se niegue a tener relaciones sexuales para evidenciar su ausencia de voluntad, sin que se deba requerir además que deba oponer cierta resistencia para evidenciar que no consiente dicha relación.⁷

Todo lo cual sirve para evidenciar que los testimonios en análisis incumplen con las exigencias previstas en el artículo 322 de la Ley Adjetiva Penal vigente, por lo que en consecuencia se les niega todo valor probatorio; al caso son aplicables los criterios jurídicos expuestos en las siguientes tesis:

Época: Sexta Época
Registro: 263421
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XVII, Segunda Parte
Materia(s): Común

⁷ En el anterior tenor esencial se pronuncia la tesis, cuyo criterio jurídico se comparte, con rubro y datos de localización como sigue: “VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro No. 2009692, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/8 (10a.), Página: 2100.

Tesis:
Página: 285

TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. Es bien conocido el principio jurídico procesal de que resulta más susceptible de veracidad, el testimonio que se vierte en el momento próximo a la realización del acontecimiento percibido, que aquél que se relata mucho después de que el hecho se llevó a cabo.

Época: Séptima Época
Registro: 235624
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 75, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 47

TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. Carecen de valor probatorio los testimonios que además de haber sido rendidos con posterioridad a la instrucción, no concuerdan entre sí y están en contradicción con lo depuesto por testigos presenciales que declararon muy cerca de la realización de los hechos.

Época: Novena Época
Registro: 174201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.204 P
Página: 1518

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE. Se considera como característica de la prueba testimonial dentro del proceso penal, el que sea una expresión narrativa, es decir, que no puede reducirse a una simple exposición de respuestas (sí o no). Al testigo le es exigible, no una exposición cualquiera (que pudiera incluso vincularse con aspectos imaginarios), sino una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante. Derivado de lo anterior, la narración de tipo testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora. Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico-crítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada". Por ello, el testimonio debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (actus humanus) y, por ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del testigo, pero ese reconocimiento no debe conducir a la simplista resignación de que el testimonio es un hecho personal, y pretender cerrar los ojos a lo que pueda hallarse debajo de ese juicio personal del sujeto, pues ello no resulta moral, ni legalmente válido, por el contrario, el reconocimiento sobre la imposibilidad de dividir, prima facie, la realidad de la construcción crítica del testigo, conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante, tal como lo establecen los artículos 246, párrafo primero, 247, párrafo primero, 248, 249, párrafo

primero y, especialmente, en las fracciones I, II, III y V del artículo 289, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones legislativas que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Quinta Época
Registro: 298253
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CX
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 1111

COARTADA, TESTIGOS DE. No basta que los testigos de coartada declaren sobre hechos generales, a menos que estos hagan imposible la presencia del acusado en el lugar de los hechos.

Igualmente, obran en la causa a estudio como elementos de cargo en contra del justiciable:

Fe, inspección y descripción ministerial practicada en el domicilio de la ofendida, ubicado en (*****), que sirvió de escenario de los hechos.

Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de fecha (*****) (hoja 131), de documentos consistentes en: una acta de matrimonio (*****) (hoja 132), así como copia de un acta de nacimiento (*****) (hoja 133), de los que se extrae que en la época de los hechos el acusado tenía (*****) por afinidad con la ofendida, al tratarse de (*****).

Diligencias que tienen valor de inspección de conformidad con lo establecido por el artículo 205 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor local, por haber cumplido los requisitos que establecen los numerales 250, 251 y 253 del Ordenamiento Legal antes citado, a las cuales se les asigna valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por los artículos 319 y 320 del mismo Código.

Así como placas fotográficas del lugar de los hechos (hoja 14 a la 96) Probanzas cuya naturaleza jurídica es de medios de prueba no especificados, en los términos del artículo 205 fracción VII, del Código

Procesal Penal en vigor local, al que se les otorga valor procesal de presunción de conformidad a lo previsto por los artículos 323 y 325 del Código en cita.

Obran igualmente como prueba de la agresión sexual de que fue objeto la víctima del delito, diversos dictámenes periciales, como son: de química forense prueba inmunológica de V.D.R. y V.I.H., ambos de fecha (*****), realizadas a la pasivo (*****), por los peritos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado **ALMA LETICIA ACOSTA MURILLO** y **MAYRA A. MALDONADO CASTRO**, visibles a hojas 57 y 58, con ratificación a foja 663 del expediente.

Igualmente prueba inmunológica de embarazo (hoja 68), exudado vaginal (foja 72), toxicológico de alcohol (hoja 69) y toxicológico de abuso de drogas (hoja 71) todos practicados a la pasivo del delito. Ratificados todos a foja 663.

Así como los diversos estudios experticiales que le practicaran al acusado: psicológico (hoja 60 y 61, ratificado a fojas 667 y 673), de lesiones (hoja 62, ratificado a foja 667), psicofísico (hoja 63, ratificado a fojas 667 y 669), toxicológicos de abuso de alcohol (hoja 107, ratificado a fojas 671 y 717), abuso de drogas (hoja 106, ratificado a fojas 671 y 717).

Probanzas cuya naturaleza es la de dictámenes de peritos en los términos del artículo 205 fracción III, del preinvocado Código Adjetivo Penal, pues cumplen con las formalidades que exigen los numerales 224, 225, 237 y 239 del mismo ordenamiento adquiriendo inicialmente el valor de presunción acorde a lo previsto en los artículos 319 y 325 del citado cuerpo legal.

De los medios probatorios antes señalados, como bien lo sustentó la Representación Social, se advierten una serie de indicios incriminatorios directos, los cuales valorados cada uno de ellos y adminiculados entre sí acreditan plenamente que (*****) es autor y penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** (*****), que se dijo cometido en

contra de la libertad sexual de (*****).

Pues como se estudió supra, de dicho cuadro probatorio se extrae indubitadamente que el encausado el día (*****), siendo la (*****), se introdujo al domicilio de la pasivo (*****), ubicado en (*****), donde furtivamente ingresó sin que ninguna persona le accediera el acceso a dicho inmueble, y en donde a esa hora se encontraba descansando en la recámara principal la ofendida, en compañía de (*****), y toda vez que la pasivo no podía dormir porque tenía el pendiente que (*****) llegara a su casa, ya que trabaja de (*****) en (*****) y siempre llega alrededor de (*****); así que la víctima escuchó cuando abrieron y cerraron la protección de la puerta de acceso a la casa y no consideró levantarse, ya que creyó que era (*****) que había llegado, pero al ver la hora en el teléfono se dio cuenta que era muy temprano aún, creyendo que (*****) había salido antes, se quedó mirando hacia la puerta de entrada de la recámara, la cual estaba abierta hasta la mitad, y con la luz del baño encendida.

Entonces se dio cuenta que una persona del sexo (*****) había pasado por la puerta de su recámara y en ese momento se percató que esa persona no era (*****), sino (*****), y le dio desconfianza, ya que sabe que (*****) es (*****) y que además (*****), ha tenido problemas con él, y es cuando la pasivo tomó su teléfono celular para hablarle a uno de (*****), pero se dio cuenta que estaba bloqueado, entonces le dio miedo ya que no sabía porque había ingresado a su casa (*****), ni que intenciones tenía y se percató que el inculpado se asomó a la recámara, y la afectada decidió no manipular su celular por temor a que se diera cuenta de los sonidos, entonces (*****) se fue hacia el baño y apagó la luz y enseguida se fue a la habitación donde estaba la ofendida y se fue directo a donde estaba dormido (*****), y le dio miedo a la víctima le fuera hacer daño a (*****), y se movió para ver qué era lo que el justiciable le hacía a (*****) y al darse cuenta de esto (*****), se fue encima de la ofendida (*****), y que le diera dinero, que le diera oro, poniéndole un cuchillo en (*****) a la pasivo, y le dijo que se callara y

que si no la iba a matar, y la víctima movía la cara de un lado a otro tratando de quitarse la mano del acusado de su boca ya que no la dejaba respirar y le dijo que ahí estaba la bolsa y que se la llevara, que la dejara y que se fuera.

Sin embargo, el acusado siguió amenazándola diciéndole que si gritaba la iba a matar, pero a pesar de ello la ofendida forcejeó con él manoteando y agarrándole la cara y trataba de mover su cuerpo para quitárselo de encima pero no podía, momento en que el acusado se puso el cuchillo en (*****), y al tener las manos libres tomó a la ofendida con ambas manos del cuello y le dijo nuevamente que se callara y que le diera dinero y la ofendida le volvió a decir que ahí estaba la bolsa y unos objetos, que se los llevara y que no hiciera nada, pero éste no hizo caso y ante la resistencia de su víctima, le dio dos golpes en (*****), lo que dio origen a un mareo y pérdida de las fuerzas a la pasivo, dándose cuenta el justiciable se bajó de la cama, (*****) por lo que la ofendida trató de levantarse pero el imputado se fue sobre de ella y la tomó de (*****) y la acostó de nuevo en la cama, (*****), y el acusado molesto le decía que no se moviera y la volvió a tomar con (*****) y le decía que no gritara y fue así que logró someterla y (*****), que después la agarró de (*****), y le decía que (*****) y la ofendida se movía para no hacerlo, entonces (*****), le dio (*****), pero la ofendida no le permitió y le seguía diciéndole que se fuera, la volvió a poner (*****), le puso un almohada pues entonces el inculpado a la víctima en la cara, le dio un puñetazo en (*****), y también le puso un edredón encima de la almohada, entonces el inculpado se levantó y se fue.

Posteriormente, la ofendida se puso rápidamente su ropa y se salió del cuarto; cerró con llave y luego de unos momentos salió de la recámara y cerró la puerta de la casa, le marcó a (*****), y le dijo que se habían metido a su casa y después llegó (*****) y les contó que (*****) había abusado sexualmente de ella, para posteriormente llamar a una patrulla, siendo detenido el encausado por agentes preventivos — conducta que encuadra en la típica de VIOLACIÓN AGRAVADA—, como

antes se valoró.

Por tanto, esta Colegiada advierte que el recurrente demostró que en la causa existe suficiente material probatorio para atribuirle la conducta en estudio al sentenciado de referencia, lo anterior al haber aportado el Ministerio Público elementos probatorios en los cuales fundó su acusación, los cuales resultaron suficientes para la constatación del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA y su comisión por el aquí enjuiciado.

Ahora bien, con los medios de prueba analizados, se constata, como bien lo aduce el Agente del Ministerio Público, que el delito se cometió con la agravante de (*****), prevista en el artículo 187 fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, lo cual se acredita con todos los medios de convicción a que se ha hecho referencia, corroborándose debidamente con la fedatación ministerial realizada sobre el acta de matrimonio número (*****), de fecha (*****), oficialía (*****), libro (*****), en la que aparecen como contrayentes (*****), apareciendo como (*****) de la contrayente (*****); con relación al acta de nacimiento que de la ofendida obra en autos, en donde aparece que (*****), es (*****) de los señores (*****), de lo que se tiene que la pasivo y (*****) del acusado (*****), y por ende éste guardaba (*****), al tratarse el imputado (*****) de la ofendida.

Por consiguiente, ante tal estado de cosas este Tribunal de alzada concluye que el Juez de origen de manera impropia aseveró que en autos no existe un enlace lógico y natural del cuadro probatorio, en virtud del cual se pudiera integrar la prueba circunstancial en términos del artículo 324 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, para establecer de manera plena que el acusado, cometió el delito que se le atribuye.

Por lo tanto, se tiene que se integra la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria, en los términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa, la cual resulta eficiente y suficiente para enervar la presunción de inocencia, habida cuenta que los indicios son varios y no uno solo; además son concluyentes y coincidentes en la misma dirección, y no son desvirtuados por otros en sentido opuesto; por tanto tenemos que entre el hecho probado y el que se trata de acreditar en la causa existe un cúmulo de probanzas, cuyo enlace

preciso y directo permiten demostrar, más allá de toda duda razonable, la conducta que el Ministerio Público imputó al encausado, acreditando la imputación objetiva y subjetiva correspondiente de la conducta realizada por el acusado, en perjuicio de la libertad sexual de (*****), según hechos ocurridos el día (*****), aproximadamente a la (*****), en el interior del domicilio de la pasivo, ubicado en (*****).

Contándose en el sumario, como se valoró *supra*, con la imputación directa de la ofendida del delito (*****), corroborado en segmentos esenciales por lo declarado por los testigos (*****), y los agentes aprehensores de Policía Municipal **URIEL ERNESTO IBARRA LEAL** y **FRANK VICENTE LOPE SÁNCHEZ**, que en lo esencial coinciden en los hechos y el autor de los mismos. Testimonios, fe ministerial y dictámenes que enlazados en forma lógica y natural llegan a constituir prueba plena de la existencia del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** (*****) y la plena responsabilidad de (*****) en su comisión.

Lo anterior en conformidad a los artículos 205 fracción VI, 311, 323, 324, y 326 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa. Al respecto, resultan aplicables los precedentes y criterios postulados en las siguientes tesis:

Época: Novena Época
Registro: 198126
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P.29 P
Página: 786

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN. La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o a varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 202322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: I.3o.P. J/3
Página: 681

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

La lesión al bien jurídico tutelado por la norma, a saber, LA LIBERTAD SEXUAL.

En ese contexto, el acusado actuó con DOLO en su modalidad de DIRECTO, de conformidad al artículo 14 párrafos primero y segundo, del vigente Código Penal en la entidad, en tanto que sabía que lo que realizaba era imponer violentamente relaciones sexuales (cópula) a (*****) y quiso hacerlo pues orientó voluntariamente sus acciones a lograrlo.

En cuanto a la forma de intervención, el acusado actuó “por sí”, de conformidad al artículo 18 fracción II, del mismo ordenamiento sustantivo, lo que implica AUTORÍA INMEDIATA, MATERIAL y DIRECTA, al haber impuesto la cópula a la ofendida ejerciendo violencia, lo que lo hace penalmente responsable de su comisión.

Con los medios probatorios anteriormente referidos y valorados se acreditó la realización de la conducta típica que encuadra en el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADO (*****)**, ya que incluso se constató la inexistencia de los elementos de exclusión del delito que se relacionan con los elementos del tipo penal, sean éstos objetivos o subjetivos, de los previstos en el artículo 26 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

En lo que atañe a la antijuridicidad, con el material probatorio que informa la causa, como lo refirió el recurrente no se acredita ninguna causa

excluyente del delito que elimine la antijuricidad, pues no se actuó bajo el amparo de norma permisiva de Derecho que licite la conducta del justiciable, como son las previstas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 26 del Código Penal Vigente para el Estado de Sinaloa.

Así también se demostró la culpabilidad del sentenciado, que equivale al juicio de reproche, que se integra con los siguientes elementos: imputabilidad (con sus dos elementos: capacidad de comprensión y de determinación); conciencia (así sea potencial) de la antijuricidad y exigibilidad de conducta diversa y adecuada a la norma, pues se trata de persona que al realizar la conducta que se le reprocha tenía (*****) años de edad, (*****).

Sobre el tema de la responsabilidad, aparece que la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable se acreditó plenamente que le es jurídicamente atribuible al sentenciado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADO (*****)**, pues como se valoró y razonó *supra*, lo dicho por la ofendida (*****), corroborado en segmentos esenciales por lo declarado por los testigos (*****), y los agentes aprehensores de Policía Municipal **URIEL ERNESTO IBARRA LEAL** y **FRANK VICENTE LOPE SÁNCHEZ**, que en lo esencial coinciden en los hechos y el autor de los mismos. Testimonios, que se vinculan con las fes ministeriales y dictámenes antes valorados, que enlazados en forma lógica y natural llegan a constituir prueba plena de la existencia del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA (*****)** y la plena responsabilidad de (*****) en su comisión, por lo que se hace merecedor a un juicio de reproche y a la aplicación de las penas previstas en la Ley Penal, por lo que es de concluirse que el sentenciado tiene necesidad de pena.

Acreditados válidamente que fueron en esta sentencia el merecimiento de pena, por ser el imputado, penalmente responsable del delito y la necesidad de la misma, al no existir condición objetiva de punibilidad que impida la imposición de ella, se aborda enseguida lo relativo a la individualización de la sanción que se rige en base a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 75 del Código Penal para el Estado de Sinaloa,

atendiendo para ello tanto las circunstancias de comisión del ilícito y las particularidades personales del encausado, como los fines de la pena que lo son la protección de los bienes jurídicos y la readaptación social —reinserción social, conforme mandata el artículo 18 de nuestra Carta Magna— del infractor.

De inicio cabe advertir que conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del actual Código Penal para este Estado, el Juzgador fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizará dentro de los límites mínimos y máximos señalados para cada delito, teniendo como base la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad del agente.

Por su parte el diverso numeral 2 del Código Penal para este Estado, dispone como garantía que la medida de la pena no excederá la medida de la culpabilidad del activo.

En este marco, para individualizar la pena se hace necesario realizar la graduación de tres factores a saber:

a) El grado de gravedad de los hechos, determinada por la valoración de los aspectos y circunstancias exteriores de ejecución bajo las cuales se realizó el ilícito, siguiendo los parámetros contenidos en las fracciones I a la IV del Párrafo Tercero del artículo 75 del actual Código Penal para este Estado;

b) El nivel de la culpabilidad del agente, delimitada por las características personales peculiares de los agentes que sean indicativos del margen de autodeterminación de los sujetos para comportarse de manera diversa, esto es en apego a la norma jurídico penal y no de forma ilícita como lo hizo, o como sostiene la mejor doctrina “el grado de culpabilidad, es decir, de reprochabilidad que de la conducta cabe a su autor en razón de la mayor o menor posibilidad que tuvo de actuar de otra manera.” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal. Parte General, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, Pág. 68), ello en atención a los aspectos contemplados en las fracciones de la I a la V del

Párrafo Cuarto, del numeral 75 del Código Penal para este Estado; y,

c) La medida o cuántum de la pena, que implica la determinación del grado de punición o cantidad de pena que le corresponderá a los sentenciados, tomando en consideración o ponderando las cuantías determinadas para la gravedad de los hechos y la culpabilidad de los agentes, teniendo a esta última como límite. Esto es, la cantidad de pena a imponer se fijará por el Juzgador en el punto que estime justo, justipreciando las medidas en que se situó en el caso concreto la gravedad de los hechos y la culpabilidad de los activos, pudiendo hacerlo en simetría a la referida gravedad o por encima de ella conforme al arbitrio judicial de que está investido y atendiendo los fines de la pena antes referidos.

En cuanto a la gravedad de los hechos, respetando los parámetros contenidos en los puntos del I al IV del Tercer Párrafo, del arábigo 75 del actual Código Penal para este Estado, en plenitud de jurisdicción se ubica en punto ligeramente inferior al equidistante entre la mínima y la máxima, esto es en 20% veinte centésimas, en escala donde el cero es la mínima y el 100 la máxima, en atención a que:

La magnitud del daño causado al bien jurídico, es de gran trascendencia, en razón de que el activo no sólo impuso cópula a su víctima, sino que además la agredió físicamente golpeándola, afectando su integridad física, sin importarle que se trataba de (*****), y además estuvo con la incertidumbre de que dañaran a (*****).

El hecho se cometió con dolo directo — que es la forma más grave —, de gran intensidad y mostrando persistencia en la decisión delictiva, pues hizo todo lo necesario para introducirse subrepticamente al domicilio, revisar las diversas áreas asegurarse del estado de vulnerabilidad de la ofendida.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, se tiene que el día (*****), aproximadamente a (*****), el activo se franqueó el acceso del domicilio de la ofendida el cual se ubicaba en (*****), y bajo amenazas físicas y verbales le impuso cópula vía oral y vaginal.

Conducta que el sentenciado realizó por sí, colmándose los elementos que exige la figura de AUTORÍA en términos del artículo 18, fracción II, del Código Penal vigente, en razón de que éste realizó la conducta por sí.

Que entre víctima y victimario existían vínculos de afinidad, al ser el acusado (*****) de la ofendida.

En cuanto a la calidad de la víctima u ofendido, se tiene que en el caso que nos ocupa, es la relación de (*****) que ésta, tenía con el acusado por (*****).

Así son circunstancias que inciden en una gravedad mayor la gran magnitud del daño ocasionado; el dolo directo y de gran intensidad en la realización del ilícito, así como la persistencia en la decisión criminal; a (*****), lo que además de causar una mayor angustia en la víctima es más propicio para procurar impunidad; accedando no sólo a la vivienda de la víctima sino a la recámara —reducto máspreciado de la seguridad y la intimidad de las personas—; la realización en ocasión buscada del delito; el haber ejercido violencia física y verbal sobre la víctima, quien era (*****); la intervención como autor; interviniendo desde el inicio hasta la consumación del *inter criminis*; en base a lo cual se justifica el grado de gravedad aquí determinado.

En lo que hace a la medida de la culpabilidad del agente, después de considerar lo dispuesto en las fracciones de la I a la V, del párrafo segundo del artículo 75 del actual Código Penal para este Estado, se fija en 85 ochenta y cinco por ciento, en escala donde el 0 cero es la mínima y el 100 cien la máxima, en atención a las generales y características del

encausado, ya que al momento del hecho tenía: (*****), ello en atención a lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se denomina "*actionis liberae in causa*", o acciones libres en su causa y que se recepta en la última parte de la fracción IX del artículo 26 de nuestro Código Penal estadual, que exceptúa el trastorno mental transitorio como causa de inculpabilidad "en los casos en que el propio agente haya provocado esa inculpabilidad". Sirve igualmente de sustento a lo anterior los criterios sustentados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 390635
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo II, Parte HO
Materia(s): Penal
Tesis: 766
Página: 497

ACCION LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACION Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Lo que la doctrina ha definido como "actio liberae in causa" consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio (estado de inimputabilidad), cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, que nuestro orden jurídico positivo recoge en el artículo 15, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente", por tanto, es de colegirse que la comisión del injusto por parte de su autor tratando de quedar comprendido en aquel aspecto negativo de la culpabilidad, no lo releva, exime o atenúa de su responsabilidad, si éste previamente se ha procurado intencional o imprudencialmente el estado bajo el cual realiza el hecho típico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Factores que nos indican que su margen de autodeterminación para ajustar su actuar a la norma era amplio; condiciones en las cuales si bien la culpabilidad del sentenciado no puede llegar al máximo si razonablemente puede situarse en 85% ochenta y cinco, al considerar como limitantes su baja situación económica y favorecerle su calidad de (*****).

En ilación de lo anterior, procede graduar la medida o quantum de la pena, que implica la determinación del grado de punición o cantidad de pena que le corresponderá al sentenciado, tomando en consideración y ponderando las cuantías determinadas para la gravedad del hecho —20 veinte por ciento— así como la culpabilidad del agente —colocada en 85 ochenta y cinco por ciento—, como lo dispone el primer párrafo, del artículo 75, del Código Penal vigente para el Estado, que determina:

“El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizara dentro de los límites señalados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente”.

Teniendo a ésta última como límite, según lo establecido en el artículo 2 del actual Código Penal para este Estado, que estatuye:

“La medida de la pena no excederá la medida de la culpabilidad del agente”.

Esto es, la cantidad de pena a imponer se fijará en el punto que el Juzgador estime justo, valorando las medidas en que se graduó en el caso concreto la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente, pudiendo hacerlo en simetría a la referida gravedad o por encima de ella, conforme al arbitrio judicial de que está investida esta Sala y atendiendo los fines de la pena antes referidos, sin exceder la medida de la culpabilidad del sentenciado.

Además sobre aplicación de las penas la legislación en referencia dispone:

“ARTÍCULO 77. Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador deberá tomar conocimiento del agente, de las consecuencias e impacto del delito en la víctima y de las circunstancias del hecho [...]”.

En tanto que el ordinal 3 señala:

“Las penas y medidas de seguridad proveen esencialmente a la protección de los bienes jurídicos y a la readaptación social del infractor.
Se impondrán por resolución judicial en los términos y con las modalidades previstas en este código y otras leyes [...]”.

Sobre la individualización de la pena, la Primera Sala se pronuncia en los siguientes términos en la tesis cuyos datos de investigación y texto son los siguientes:

Época: Octava Época
Registro: 225880
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 330

PENA. INDIVIDUALIZACION. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto, que su amplio criterio estime justo, dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En términos de los artículos 2, 3, 75 y 77 del Código Penal vigente para este Estado, se estima justo por este Tribunal establecer la punición en 20 veinte centésimas, en simetría a la gravedad de los hechos, al estimar esta Sala que con las penas resultantes se cumple con el desiderátum estatuido en el artículo 3 del Código Penal vigente en este Estado, siendo atender los fines de prevención general y especial que persigue la pena, consistentes en la protección de los bienes jurídicos, que en este caso es la libertad sexual, así como la reinserción social del sentenciado, por lo que atendiendo las circunstancias bajo las que se perpetró el hecho ilícito realizado por aquél; este Tribunal pondera que tendrá la posibilidad de recibir, por ese lapso, tratamiento socializador y reflexionar sobre la social necesidad de respetar los bienes jurídicos que la comunidad a través de las leyes considera dignos de protección, así como las consecuencias jurídicas que deberá enfrentar en caso de no hacerlo, y visualizar la conveniencia de reinsertarse a la sociedad en capacidad de llevar una vida futura sin delito, como así lo estatuyen los artículos 9 y 9 BIS A, fracción I, 9 BIS, fracción X, y 269 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas vigente para este Estado, además se respeta a cabalidad la garantía contenida en el artículo 2 del Código Penal vigente para Sinaloa.

Así, la consecuencia jurídica que la ley establece para el tipo penal de VIOLACIÓN AGRAVADA (*****), conforme al artículo 179 del

Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, establece como pena de 6 seis a 15 quince años de prisión, que se verá aumentada en 2 dos años en la pena mínima y 5 cinco años en la pena máxima, es decir en 1/3 una tercera parte más, conforme a lo establecido por el artículo 187 fracción I, del Código Penal local actual, al existir en el caso que nos ocupa una agravante como lo es (*****).

Por lo que en acatamiento al diverso artículo 79 del referido código punitivo, el aumento debe hacerse en los términos mínimo y máximo de la punibilidad de referencia, lo que nos arroja 8 ocho años, en el extremo mínimo y 20 veinte en el máximo.

Extremos conforme a los cuales, con la finalidad de calcular y precisar el monto de las penas correspondientes al grado de punición determinado, se elabora una tabla de proyección punitiva en la que se destaca la correspondiente a 20 veinte centésimas:

ARTÍCULO(S): 179 y 187 FRACCIÓN I
DELITO.....: VIOLACION AGRAVADA

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA
	AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS		AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS
50%	14	0	0	0.00	51%	14	1	13	0.00
49%	13	10	16	0.00	52%	14	2	26	0.00
48%	13	9	3	0.00	53%	14	4	9	0.00
47%	13	7	20	0.00	54%	14	5	22	0.00
46%	13	6	7	0.00	55%	14	7	6	0.00
45%	13	4	24	0.00	56%	14	8	19	0.00
44%	13	3	10	0.00	57%	14	10	2	0.00
43%	13	1	27	0.00	58%	14	11	15	0.00
42%	13	0	14	0.00	59%	15	0	28	0.00
41%	12	11	1	0.00	60%	15	2	12	0.00
40%	12	9	18	0.00	61%	15	3	25	0.00
39%	12	8	4	0.00	62%	15	5	8	0.00
38%	12	6	21	0.00	63%	15	6	21	0.00
37%	12	5	8	0.00	64%	15	8	4	0.00
36%	12	3	25	0.00	65%	15	9	18	0.00
35%	12	2	12	0.00	66%	15	11	1	0.00
34%	12	0	28	0.00	67%	16	0	14	0.00
33%	11	11	15	0.00	68%	16	1	27	0.00
32%	11	10	2	0.00	69%	16	3	10	0.00
31%	11	8	19	0.00	70%	16	4	24	0.00
30%	11	7	6	0.00	71%	16	6	7	0.00
29%	11	5	22	0.00	72%	16	7	20	0.00
28%	11	4	9	0.00	73%	16	9	3	0.00
27%	11	2	26	0.00	74%	16	10	16	0.00
26%	11	1	13	0.00	75%	17	0	0	0.00
25%	11	0	0	0.00	76%	17	1	13	0.00
24%	10	10	16	0.00	77%	17	2	26	0.00
23%	10	9	3	0.00	78%	17	4	9	0.00
22%	10	7	20	0.00	79%	17	5	22	0.00
21%	10	6	7	0.00	80%	17	7	6	0.00
20%	10	4	24	0.00	81%	17	8	19	0.00
19%	10	3	10	0.00	82%	17	10	2	0.00
18%	10	1	27	0.00	83%	17	11	15	0.00
17%	10	0	14	0.00	84%	18	0	28	0.00
16%	9	11	1	0.00	85%	18	2	12	0.00
15%	9	9	18	0.00	86%	18	3	25	0.00
14%	9	8	4	0.00	87%	18	5	8	0.00

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA
	AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS		AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS
13%	9	6	21	0.00	88%	18	6	21	0.00
12%	9	5	8	0.00	89%	18	8	4	0.00
11%	9	3	25	0.00	90%	18	9	18	0.00
10%	9	2	12	0.00	91%	18	11	1	0.00
9%	9	0	28	0.00	92%	19	0	14	0.00
8%	8	11	15	0.00	93%	19	1	27	0.00
7%	8	10	2	0.00	94%	19	3	10	0.00
6%	8	8	19	0.00	95%	19	4	24	0.00
5%	8	7	6	0.00	96%	19	6	7	0.00
4%	8	5	22	0.00	97%	19	7	20	0.00
3%	8	4	9	0.00	98%	19	9	3	0.00
2%	8	2	26	0.00	99%	19	10	16	0.00
1%	8	1	13	0.00	100%	20	0	0	0.00
0%	8	0	0	0.00					

Así, por los hechos que se han tenido como probados en esta ejecutoria, SE CONDENAN A (*****), a cumplir una pena de 10 DIEZ AÑOS, 4 CUATRO MESES y 24 VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN, por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (*****), cometido en contra de la libertad sexual de (*****).

Pena privativa de libertad que cumplirá el sentenciado en el Centro penitenciario (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que en su caso determine el Juez de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor.

La multa la enterará el justiciable en los términos previstos en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito vigente en el Estado de Sinaloa.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, inciso B, fracción IV, que corresponde a la fracción IV del apartado C, del artículo 20 Constitucional, se procede a condenar al sentenciado a reparar el daño en los términos previstos en el artículo 39 del Código Penal que nos rige, proveniente del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, en el monto que se determine en vía incidental, por lo que el Juez *a quo* de autos, en ejecución de sentencia procederá a abrir incidente sobre cuantificación de la reparación del daño, el cual se tramitará y resolverá conforme a derecho proceda. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 175459
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 145/2005
Página: 170

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE LIBRA ORDEN DE REAPREHENSIÓN** en contra de (*****), quien a la fecha de su declaración preparatoria realizada el: (*****); por lo que para su cumplimiento se ordena girar oficio con los insertos necesarios al ciudadano Fiscal General de Justicia del Estado, para que al efecto comisione a elementos de Policía de Investigación del Estado de Sinaloa, con la precisión de que una vez ejecutado este mandato judicial, se ponga al citado sentenciado sin demora, interno en el **Centro penitenciario (*****).**

SE SUSPENDE A (***) EN SUS DERECHOS POLÍTICOS y CIVILES,** conforme a lo dispuesto en los artículos 38 fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, y 58 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, dicha consecuencia jurídica accesoria, por ser necesaria e indefectible, por la sola imposición de pena de prisión, siendo aplicable al caso, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164888
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 133/2009
Página: 858

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.", que la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal constituye una pena accesoria que se impone por ministerio de ley y que por ello es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, pues al estar predeterminada por la ley, si se actualiza el supuesto normativo relativo a la imposición de la pena principal, indefectiblemente se surte la consecuencia de derecho consistente en la aplicación concomitante de la sanción accesoria. En ese sentido, se concluye que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del citado código, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga expresamente de decretarla por no mediar la solicitud del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley, desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad. En efecto, en el mencionado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí que el tribunal de apelación no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgrede el principio de non reformatio in peius contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Época: Novena Época
Registro: 167054
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Junio de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 39/2009
Página: 267

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante

la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.

Época: Novena Época

Registro: 167988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.650 C

Página: 1819

ADJUDICACIÓN. PARA DECRETAR LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO ALCANZADO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ES INNECESARIO LLAMAR A TERCEROS ACREEDORES DEL DEUDOR QUE TENGAN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 481 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se colige que los acuerdos alcanzados en la audiencia de conciliación procesal son obligatorios para las partes, así como que su finalidad es solucionar el conflicto por voluntad de ellas. Sin embargo, si en el convenio judicial el deudor reconoce su adeudo y accede a que en caso de incumplimiento el acreedor se adjudique un bien de su propiedad, es innecesario llamar a terceros acreedores que tengan derecho sobre dicho bien. Esto es así, porque si la voluntad de las partes es la de no sujetarse a todo el trámite procesal de un juicio, y que en caso de incumplimiento a la obligación de pago contraída en el convenio, sin mayor trámite, el acreedor se adjudique un bien del dominio del deudor, es inconcuso que no tiene aplicación la fracción II del artículo 481 de la codificación en cita, que establece que se notificará el estado de ejecución a todos los que tuvieren derecho sobre el bien a subastar, precisamente porque no se llegó al periodo de ejecución ni aquél se sujetó a remate, sino sólo se adjudicó directamente en virtud del incumplimiento a la obligación derivada del convenio judicial que evitó la tramitación total del juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien, es el caso que si bien el fallo que se revisó en apelación hubo sido emitido por el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia del

Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, **deberá enviarse copia de la presente ejecutoria al ahora sustituto** Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, atendiendo el Acuerdo de Terminación de funciones publicado en el Periódico del Estado de Sinaloa, en fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se acordó que los asuntos que actualmente se encontraban radicados en aquel Juzgado serán conocidos hasta su legal y definitiva resolución por el ahora Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, al haber entrado en vigor el referido acuerdo.

Acatando lo dispuesto por los artículos 18 y 164 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Vigente en el Estado, expídanse y remítanse sendas copias certificadas de la presente ejecutoria, a quien corresponda.

Prevéngase a las partes, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo mandado en el artículo 22 Bis A, fracción II en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV inciso B, 19, 20 fracción III, 22, y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 19, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 103, y 105 de la Constitución Política Local; 1 e ítem del Código Penal y 393 e ítem del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 1 fracción I, 14, 23, 27, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los ordenamientos vigentes para el Estado de Sinaloa, la Sala resuelve:

PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA ALZADA.

SEGUNDO.- (***), ES AUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA (*****) en**

perjuicio de la libertad sexual de (***),** según hechos ocurridos el (*****), aproximadamente a las (*****), en el domicilio ubicado en (*****).

TERCERO.- Por la comisión de dicho delito, **SE CONDEN A (*****), A UNA PENA DE 10 DIEZ AÑOS, 4 CUATRO MESES y 24 VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN,** que deberá cumplirse en los términos expuestos en esta ejecutoria.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE LIBRA ORDEN DE REAPREHENSIÓN** en contra de (*****), quien a la fecha de su declaración preparatoria realizada el: (*****), tenía las siguientes generales: (*****); por lo que para su cumplimiento se ordena girar oficio con los insertos necesarios al ciudadano Fiscal General de Justicia del Estado, para que al efecto comisione a elementos de Policía Ministerial del Estado, con la precisión de que una vez ejecutado este mandato judicial, se ponga al citado sentenciado sin demora, interno en el (*****).

QUINTO.- SE SUSPENDE A (***) EN SUS DERECHOS POLÍTICOS y CIVILES,** con fundamento en los artículos 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, y 58 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Se condena a (*****), **al pago de la reparación integral del daño moral y psicológico** a favor de la ofendida, en los términos previstos en el artículo 39 del Código Penal que nos rige, en el monto que se determine en vía incidental.

SÉPTIMO.- Prevéngase a las partes, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo mandado en el artículo 22 Bis A, fracción II en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV inciso B, 19, 20 fracción III, 22, y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sinaloa.

OCTAVO.- Ahora bien, es el caso que si bien el fallo que se revisó en apelación hubo sido emitido por el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, **deberá enviarse copia de la presente ejecutoria al ahora sustituto** Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, atendiendo el Acuerdo de Terminación de funciones publicado en el Periódico del Estado de Sinaloa, en fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se acordó que los asuntos que actualmente se encontraban radicados en aquel Juzgado serán conocidos hasta su legal y definitiva resolución por el ahora Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, al haber entrado en vigor el referido acuerdo.

NOVENO.- Acatando lo dispuesto por los artículos 18 y 164 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Vigente en el Estado, expídanse y remítanse sendas copias certificadas de la presente ejecutoria, a quien corresponda.

DÉCIMO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el Toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resuelven, mandan y firman el Magistrado Suplente, Licenciado ÁNGEL ANTONIO GUTIÉRREZ VILLARREAL, en funciones del Magistrado VIII Octavo Propietario; así como los Magistrados IX Propietario, CANUTO ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ y X Décimo Propietario, Doctor en Derecho, JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA, integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes firman en este orden al calce, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado MARTÍN ISRAEL RANGEL, con quien actúan y da fe, bajo la Presidencia y ponencia del tercero de los aludidos

Magistrados. Doy fe.-----

JAGB/IAMM/FMMM

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”